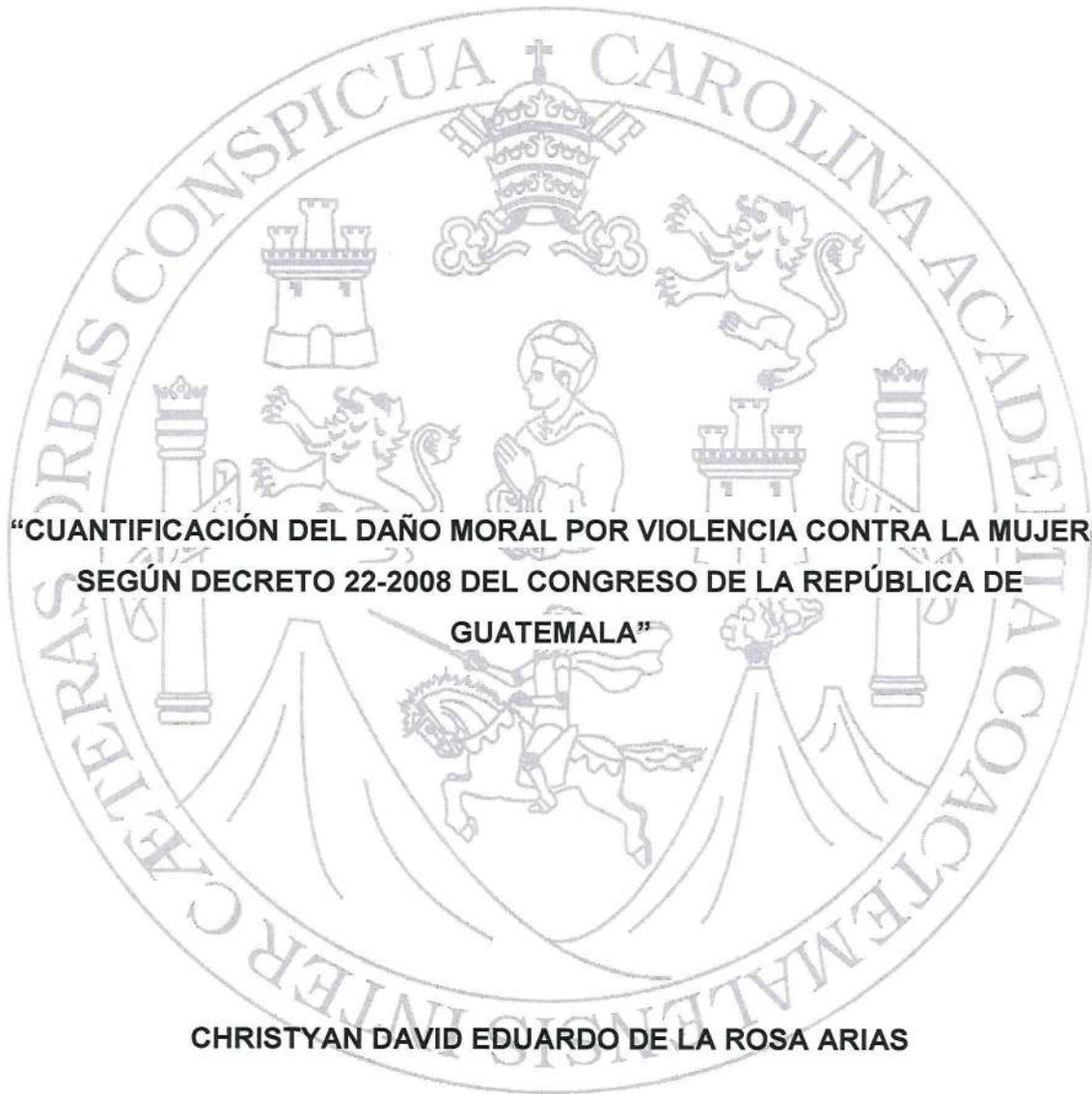


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO
CARRERA CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**



**“CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
SEGÚN DECRETO 22-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA”**

CHRISTYAN DAVID EDUARDO DE LA ROSA ARIAS

CHIMALTENANGO, OCTUBRE DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO
CARRERA CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**“CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
SEGÚN DECRETO 22-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA”**

Tesis

Presentada al Honorable Consejo Directivo

del

Centro Universitario de Chimaltenango

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

CHRISTYAN DAVID EDUARDO DE LA ROSA ARIAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Chimaltenango, octubre de 2022



**HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO
DEL
CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Director:	Ing. Jorge Luis Roldán Castillo
Secretario:	Lic. Juan Francisco Beltetón Canté
Representante docente:	Arq. Ana Verónica Carrera Vela
Representante de profesionales:	Lic. Urías Amitaí Guzmán García
Representante Estudiantil:	Br. Ana Sofía Cardona Reyes
Representante Estudiantil:	Br. Oscar Eduardo Garcia Orantes

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic. Manuel Gyovani Jerez Román
Secretario:	Lic. Oscar Enrique Ralón Herrera
Vocal:	Lic. Percival Giovanni Salazar Villaseñor

Segunda fase:

Presidente:	Lic. Juan Antonio Aguilón Morales
Secretario:	Lic. Edson Waldermar Bautista Bravo
Vocal:	Lcda. Leidi Johana Calderon López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y del contenido de la tesis". (artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público).

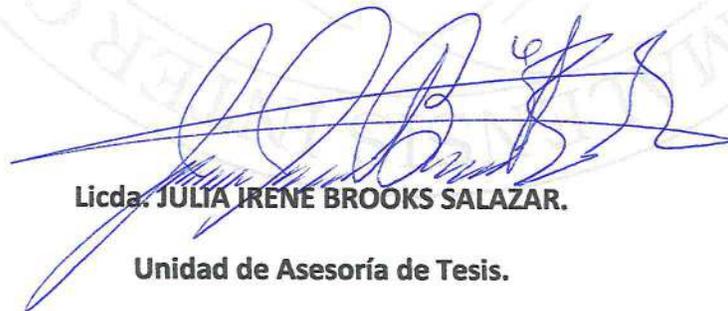
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS, DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO

-CUNDECH-

Chimaltenango 04 de Mayo del año dos mil dieciocho.

Esta Jefatura extiende **CONSTANCIA DE ASISTENCIA** al **CURSO DE INDUCCIÓN PARA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE TESIS**, de **CHRISTYAN DAVID EDUARDO DE LA ROSA ARIAS CON NUMERO DE REGISTRO ACADEMICO: 2662 44386 0401** de conformidad con el Artículo 28 del Normativo para la Elaboración de Tesis. Y para adjuntar a la solicitud de impresión de tesis, dejo constancia que (la) (el) referida (o) estudiante **cumplió con el % de la asistencia requerida.**

Y, para los efectos consiguientes, se extiende la presente **CONSTANCIA**, en la ciudad de Chimaltenango el día **MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.**



Licda. JULIA IRENE BROOKS SALAZAR.
Unidad de Asesoría de Tesis.



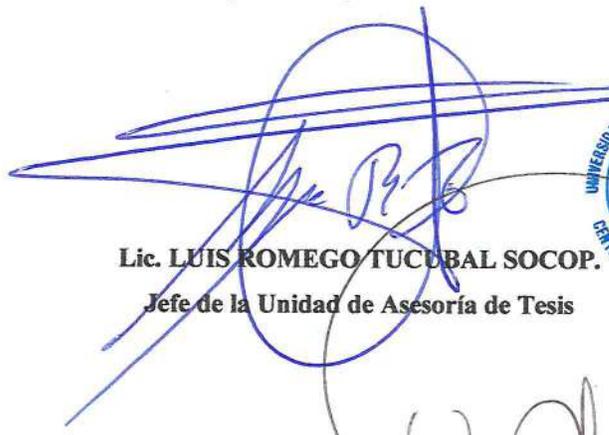
CARRERA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS, CIUDAD DE CHIMALTENANGO, TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Atentamente pase al Profesional: **VERÓNICA DE LEÓN XOVIN DE GUARCAS** para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del estudiante **CHRISTYAN DAVID EDUARDO DE LA ROSA ARIAS, CON NÚMERO DE REGISTRO ACADEMICO:2662 44386 0401** intitulado **“CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER SEGÚN DECRETO 22-2008 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.”**

Hago de su conocimiento que está facultado para recomendar al estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

-Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo. Artículos 24, 26, 30,31 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público



Lic. LUIS ROMEGO TUCUBAL SOCOP.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 08 / 06 / 21 

Asesor (a) Firma y Sello 

Observación: Acreditar colegiado activo, más de 8 años de ejercicio profesional y documentación relacionada al tema objeto de asesoría. La asesoría es ad-honorem.

Licenciada Verónica de León Xovín de Guarcas
Abogada y Notaria
Colegiado 8813



Chimaltenango 23 de septiembre de 2021

Licenciado Juan Alberto Cojón Hernández
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Chimaltenango

Respetable Licenciado:

De acuerdo al nombramiento de fecha: 3 de junio de 2021, he procedido a asesorar la tesis intitulada: **“Cuantificación del daño moral por violencia contra la mujer según Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala”**, del bachiller **CHRISTYAN DAVID EDUARDO DE LA ROSA ARIAS**, motivo por el cual emito el siguiente dictamen:

- a) Durante el desarrollo del trabajo se realizaron las correcciones pertinentes, en donde se observa un amplio contenido científico en el que el estudiante utilizó un lenguaje técnico jurídico, acorde al tema desarrollado, se utilizó la metodología planteada y el uso de los recursos investigativos adecuados al tema que se abordó.
- b) La investigación contiene suficientes referencias bibliográficas resguardando el derecho de autor, elemento que ha servido de base para sustentar el tema tratado y por ende el desarrollo del mismo
- c) Las técnicas utilizadas fueron la de análisis jurídico documental y la bibliográfica así como la metodología analítica y sintética.
- d) Se han desarrollado adecuadamente cada uno de los capítulos, ya que en ellos se fundamenta la comprobación de la hipótesis planteada, lo cual genera una contribución científica al sistema formativo guatemalteco y está adaptado a la realidad nacional.
- e) Las conclusiones y las recomendaciones son claras, objetivas y congruentes con el medio social.
- f) Declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley;

Verónica de León Xovín
Abogada y Notaria

Licenciada Verónica de León Xovín de Guarcas
Abogada y Notaria
Colegiado 8813



Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, al bachiller **CHRISTYAN DAVID EDUARDO DE LA ROSA ARIAS**, pueda continuar con el trámite correspondiente, posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Licenciada Verónica de León Xovín de Guarcas
Abogada y Notaria
Colegiada 8813

Verónica de León Xovín
Abogada y Notaria

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS, DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO, CUNDECH.

Esta jefatura extiende DICTAMEN FAVORABLE DE PARTE DE LA CONSEJERA DOCENTE DE LA COMISIÓN DE ESTILO, PARA LA TESIS: “**CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER SEGÚN DECRETO 22-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**”, del estudiante **Christyan David Eduardo de la Rosa Arias** CON NUMERO DE REGISTRO ACADÉMICO **201343902** Y CARNÉ NÚMERO **2662 44386 0401**, de conformidad con el Artículo 32 y 33 del **NORMATIVO PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Y DEL EXAMEN GENERAL PÚBLICO**, se han realizado las correcciones de forma y estilo de la presente investigación.

Y para los efectos consiguientes, se extiende la presente **CONSTANCIA**, en la ciudad de Chimaltenango, el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.



Maestra Ericka Griselda Ramos Grijalva
Consejera-docente Unidad de Asesoría de Tesis



Vo. Bo. Lic. JUAN ALBERTO COJÓN HERNÁNDEZ
Jefe Unidad de Tesis





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO, CUNDECH.**

Chimaltenango, 02 de noviembre del año dos mil veintiuno.

Ingeniero Jorge Luis Roldán Castillo,
Director del Centro Universitario de Chimaltenango,
Presente:
Respetable Señor Director.

Respetable Ingeniero, por este medio se hace entrega del trabajo de tesis del Bachiller CHRISTYAN DAVID EDUARDO DE LA ROSA ARIAS, con número de registro académico 2662 44386 0401, quien ha solicitado que se **AUTORICE** la impresión de la tesis.

El trabajo ha cumplido con todos los requisitos establecidos, en el **NORMATIVO PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Y DEL EXAMEN GENERAL PÚBLICO**; constando el dictamen favorable de la asesora Licenciada Verónica de León Xovín de Guarcas, y dictamen favorable de la Docente Consejero de Estilo, Maestra Ericka Griselda Ramos Grijalva.

Atentamente,


Lic. Juan Alberto Cojón Hernández
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis





USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Chimaltenango -CUNDECH



EL DIRECTOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante: **CHRISTYAN DAVID EDUARDO DE LA ROSA ARIAS**, titulado "CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER SEGÚN DECRETO 22-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA", Artículo 7, Inciso h, del Normativo que Contiene las Generalidades y Requisitos de Impresión de Tesis, Informe de Ejercicio Profesional Supervisado (EPS) y Actos Públicos de Graduación del Centro Universitario de Chimaltenango.



“Dá y Enseñad a Todos”

Lic. Juan Francisco Beltetón Canté
SECRETARIO



Ing. Agro. Jorge Luis Roldán Castillo
DIRECTOR

/Licda. Vero B

cc. file



DEDICATORIA

- A Dios: Por ser el cimiento de la vida, sabiduría y entendimiento y darme siempre la fuerza necesaria para poder alcanzar mis metas.
- A mi madre: Mayling Glinz Arias García, por su paciencia y amor, por ser fuente de inspiración y de fortaleza en los momentos difíciles.
- A mi padre: Mynor Estuardo de la Rosa Rivas (QEPD), por guiarme con sus consejos y por su amor incondicional, el cual sigue conmigo.
- A mis hermanos: Herberth Giovanni Arias García y Alex Paolo de la Rosa Arias, Marko De La Rosa Alvarez, por el apoyo brindado y alentarme a cumplir esta meta profesional, además de creer siempre en mí.
- A mi asesora: Licenciada Verónica De León Xovín, por su apoyo en este proceso y sus sabias enseñanzas que me acompañarán el resto de mi vida profesional.
- A mis docentes: Tania Javivi Mejía González, María Eugenia González Rivera, Julia Irene Brooks y Ericka Griselda Ramos Grijalva, por sus tantos consejos y enseñanzas.



A mis amigos:

Por alentarme a seguir adelante y continuar luchando para cumplir mis metas, especialmente a Cindy Sherlyn Gómez Yas y Ana Gabriela Chavac Guillén.

A:

Omar Abilú Díaz Sandoval, por acompañarme durante todo este proceso y alentarme a seguir adelante.

A:

Mi familia por su apoyo incondicional durante toda mi carrera universitaria.

A:

El Centro Universitario de Chimaltenango por abrirme sus puertas y formar mi vida profesional dentro sus aulas.



PRESENTACIÓN

Esta tesis contiene la importancia de la cuantificación del daño moral por violencia contra la mujer, según el decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, el problema inicial radica en que con la vulneración del bien jurídico tutelado por parte del agresor en el cual la víctima, recibe para sí misma y para su núcleo familiar diferentes tipos de daños, ya sean estos materiales o morales y/o inmateriales los cuales al ser comprobados dentro del proceso penal deben de ser reparados a través de la reparación digna.

Tomando en consideración que los daños materiales por su naturaleza de ser bienes ya sea muebles o inmuebles, pueden ser cuantificados de una forma objetiva, sin embargo, al referirse a los daños morales y/o inmateriales no existe una medida exacta para que el juzgador realice una objetiva valoración de este tipo de daños.

Por lo que tomando en consideración que dentro de las sentencias dictadas por los Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en contra de la violencia contra la mujer, si se hace referencia a la reparación del daño moral y/o inmaterial ocasionado a la víctima, no existe una herramienta o una base de la cuantificación que esta merece, por lo que se deja esta valoración a un parámetro discrecional del juez, tomando como base el entendimiento total del caso que fue sometido a su consideración y fijando un monto de conformidad al criterio único del juez.

Por lo anterior es necesario que tomando como base diferentes tipos de criterios, aunado al bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad, se fije como base una tabla de baremo que sea capaz de prever los daños morales causados, y fijar montos mínimos para que la reparación del daño moral y/o inmaterial sea fijado con un criterio mínimo para que la reparación fijada sea objetiva.



HIPÓTESIS

¿POR QUÉ SE DEBE DE ESTABLECER UN CRITERIO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER?

Es de suma importancia realizar un estudio jurídico y comparativo, en el cual se deba de determinar cuál es la importancia de regularizar el procedimiento para poder cuantificar el daño moral en las mujeres víctimas de violencia, implementando un método que conlleve no solo una técnica jurídica nacional ordinaria, sino que se integre un estudio de control de convencionalidad para la aplicación integral de los parámetros dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a qué criterios y las garantías los jueces y magistrados en materia especializada deben de tomar en consideración para cuantificar el daño moral que sufren las mujeres víctimas.

Todo esto, a través de un proceso específico regulado en un reglamento de atención integral, en el cual se determine un procedimiento común para estandarizar la forma en la que se debe de garantizar la correcta cuantificación y reparación del daño moral causado, cuáles podrían ser las reparaciones mínimas a dictarse en cuanto al daño moral y de esta cuenta poder resarcir el daño a que estuvieron expuestas las mujeres víctimas, garantizando que la ley especializada en violencia contra la mujer sea una ley integral de protección, y no solo un instrumento jurídico ambiguo y poco garantista.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Es necesario establecer que el tema de la reparación digna en materia de violencia contra la mujer, ha evolucionado significativamente en los últimos años, aún faltan establecer criterios sobre los cuales se estandaricen las indemnizaciones mínimas, por el daño moral y/o inmaterial a las mujeres que han sufrido de violencia.

Si bien los jueces de sentencia penal especializados en delitos de violencia contra la mujer, dentro de la reparación digna fijan las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, tal como se regula dentro de la legislación ordinaria guatemalteca, aun no se cuenta con un criterio sobre el cual los jueces unipersonales o los tribunales de sentencia fijen objetivamente una cuantificación del daño moral y/o inmaterial ocasionado a la víctima, ya que este tipo de reparación se sigue fijando subjetivamente de acuerdo al criterio del o los jueces que tienen el conocimiento integral del caso.

Lo anterior ha repercutido en que, a cada caso en concreto, se fijen montos reparatorios basados únicamente en el criterio del juez, y aunque se reconoce el daño moral y/o inmaterial causado, no existe una base legal o reglamentaria que parametrize de qué forma se debe de cuantificar de una manera objetiva, mínima, equitativa y justa el daño moral y/o inmaterial causado a la mujer que ha sido víctima de violencia, por lo que al generarse esta herramienta sería de observancia general y obligatoria para los jueces que conozcan la reparación digna de la víctima y se fijen montos acordes y objetivos.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPITULO I

1. Violencia contra la mujer	1
1.1. Derechos de la mujer	3
1.2. Antecedentes de la violencia contra la mujer	6
1.3. Definición de la violencia contra la mujer	11
1.4. Clases de violencia contra la mujer	15
1.5. Violencia de género	20

CAPÍTULO II

2. El daño moral y/o inmaterial y sus consecuencias	23
2.1 Clases de daño	23
2.1.1. Daño material	23
2.1.1.1. Daño emergente.....	24
2.1.1.2. Daño al patrimonio familiar.....	25
2.1.2. Daño moral y/o inmaterial.....	26
2.1.2.1. Daño al proyecto de vida.....	29
2.1.2.2. Daños colectivos y sociales.....	30
2.2. Daño moral en la mujer víctima de violencia.....	31

CAPÍTULO III

3. Análisis de la legislación guatemalteca en relación a la violencia contra la mujer	43
3.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	44
3.1.1. Bloque de Constitucionalidad	46
3.2. Tratados internacionales sobre la violencia en contra de la mujer.	48



3.2.1. Tratados internacionales del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.....	48
3.2.2. Tratados internacionales del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.....	52
3.3. Análisis del control de convencionalidad, desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	54
3.4. Derecho comparado sobre la violencia contra la mujer.....	59
3.5. Análisis del Decreto 22-2008, Ley de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer	63
3.6 Análisis del Decreto 21-2016, Ley Orgánica del instituto para la asistencia y atención a la víctima del delito.....	64

CAPITULO IV

4. Cuantificación del daño moral y/o inmaterial en las mujeres víctimas de violencia	67
4.1. Cuantificación	72
4.1.1. La Restitución	75
4.1.2. La indemnización	75
4.1.3. La satisfacción	76
4.1.4. La rehabilitación	77
4.1.5. Garantías de no repetición.....	78
4.2 Cuantificación del daño moral en derecho comparado.....	82
4.3 Interpretación convencional y el Decreto 22-2008, en relación al resarcimiento a la víctima por el daño moral y/o inmaterial causado a consecuencia del delito de violencia contra la mujer.....	89
4.3.1. Implementación de un sistema de valoración mínima por daños causados (Tabla de Baremo).....	94
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	97
BIBLIOGRAFÍA	99



INTRODUCCIÓN

Desde su concepción, la mujer dentro de nuestra sociedad desempeña un papel fundamental en el seno familiar, siendo esta por costumbre la encargada del hogar, de la crianza de los hijos y la víctima principal en la violencia intrafamiliar. Su rol de mujer históricamente ha sido encuadrado como un rol de obediencia, servilismo y debilidad, a través de los años y con lucha constante, este papel de la mujer dentro de la sociedad ha ido evolucionando y creando nuevos espacios, en los que las mujeres hacen notar que tienen los mismos derechos que los hombres y aunque existan estos derechos en papel, la practica sigue siendo algo muy controversial.

En el ámbito de la lucha en contra de la violencia contra la mujer, el Estado de Guatemala ha regulado a través del decreto Legislativo 22-2008 la Ley Contra el Femicidio y Otras formas de Violencia Contra la Mujer, la cual regula que este tipo de violencia se puede presentar a través de diferentes manifestaciones como la económica, física, sexual y psicológica, siendo esta ultima una de las más frecuentes por su naturaleza, ya que se puede presentar de forma aislada o bien como enlace con los otros tipos de manifestaciones, y en ambas situaciones puede llegar a presentar consecuencias irreparables para la víctima.

La violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, es un tipo de penal que se presenta en la mayoría de veces como una agresión silenciosa, pero que genera grandes daños morales a la víctima y a su núcleo familiar, siendo esta agresión muy difícil de valorar y en la mayoría de ocasiones no se logra reparar de una forma directamente proporcional el daño moral que se le causo a la víctima, siendo este tipo de daño el objeto principal de la investigación.

Además de establecer que en Guatemala si se reconoce la reparación del daño moral y/o inmaterial a las mujeres víctimas de violencia, sin embargo, los jueces de sentencia aun no cuentan con un criterio que fije de forma objetiva de qué forma o



cual es el monto que se debe de fijar por el daño moral y/o inmaterial causado a la víctima.

Dentro del presente marco investigativo se puede apreciar los métodos sintético y analítico además de las técnicas de investigación bibliográfica y de análisis jurídico documental, que ayudaron a presentar antecedentes, conceptos, definiciones de la violencia contra la mujer; así mismo se presenta la clasificación de los tipos de daños y el daño moral específicamente en las mujeres que han sido víctimas de violencia.

Se continua con un análisis jurídico sobre la legislación guatemalteca vigente, se aborda el bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad a través de convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos y derechos humanos de las mujeres dentro del sistema universal y el sistema regional de derechos humanos, así como el estudio de las Sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por evidentes violaciones a los derechos humanos y las reparaciones dictadas por esta.

Por último, presenta la cuantificación del daño moral, la forma de reparación que posee Guatemala y la posible solución al problema planteado ya que en la actualidad no se cuenta una herramienta funcional que sirva para la correcta tasación del daño moral que se le causa a una mujer víctima, siendo esta valoración algo que debe de ser establecido por un juez de conformidad con a comprensión integral del caso que se conoce.

Por lo anterior es recomendable que se pueda regularizar de una forma asertiva y objetiva la cuantificación del daño moral que se le causo a la mujer que fue víctima de violencia y con esta se garantice la correcta restitución de su integridad y su proyecto de vida dañado, tomando en consideración que el dinero no puede por tomado por sí mismo como una reparación para los daños inmateriales causados, sino que es un medio para poder adquirir los recursos necesarios para la correcta reparación del daño moral que se causó y que es necesario restituir.



CAPÍTULO I

1. Violencia contra la mujer

Para abordar esta investigación, y poseer un amplio conocimiento de todos los aspectos que rodean un tema tan complejo y controversial, como lo es el fenómeno de la violencia contra la mujer, resulta imprescindible dar comienzo con el análisis de lo que representa la violencia de contra la mujer, para lo cual sería relevante iniciar estudiando que es el género ya que en la actualidad este término es usado en muchas ocasiones como un sinónimo de “mujer”.

Se debe de entender como género entonces *“al conjunto de prácticas, actitudes, roles, símbolos o representaciones, normas, valores y expectativas de comportamiento que las sociedades construyen, a partir de las diferencias sexuales, anatómicas y filosóficas entre hombres y mujeres, que dan sustento a las relaciones jerárquicas de poder entre ambos, en las cuales los hombres detentan el poder y as mujeres están sometidas a ellos.”* (Castillo Godoy, 2017, pág. 11)¹

De lo anterior se puede entender que el género se origina de una estructuración social, cuyas características y roles han sido construidos exclusivamente por la sociedad y cuyos valores son cambiantes dependiendo de la época, rol social, ideologías y de la misma evolución social, estos han sido debidamente asignados a los hombres y mujeres que la integran, ocupándose de socializarlos bajo un patrón específico que “normalmente” en la mujer, va orientado hacia el ser madres y amas de casa, mientras que la realización del hombre está orientada a el trabajo, la diversión y una vida un tanto más flexible en cuanto a prejuicios, que lo comúnmente destinado a la mujer.

¹ Castillo Godoy, Delia. *Metodología de Género*. Pág. 11

En lo que respecta a Guatemala, a pesar de la evolución del género, siempre ha representado un factor de dominio y sometimiento del hombre hacia la mujer, que ha convertido a nuestro país en una sociedad donde predomina la desigualdad entre ambos sexos y en donde tradicionalmente se les atribuye a las mujeres el trabajo del hogar y la familia, en contraposición con el hombre de la vida pública, el mercado laboral y político.

Se debe de establecer que el género y el sexo no hacen referencia a lo mismo, siendo el sexo, *“el conjunto de características genitales con las cuales nacen las mujeres y hombres, que son determinadas por la naturaleza y que no son susceptibles de cambio, salvo excepciones quirúrgicas muy sofisticadas”* (Castillo Godoy, 2017, pág. 11).²

Teniendo conocimiento de que es género y que es sexo se puede establecer por comparativa que ambos conceptos no hacen referencia a los mismo ya que el género se refiere directamente a una identidad adquirida y aprendida que varía ampliamente intra e interculturalmente mientras que el sexo hace referencia a una característica que siempre estará determinado por la naturaleza propia. Es así que históricamente el género es la herramienta que se ha sido utilizado para la construcción de desigualdades entre los hombres y las mujeres.

El resultado de lo anterior evidencia una marcada diferencia que ha favorecido un escenario dirigido a la violación de derechos humanos principalmente de las mujeres, que por ser históricamente un grupo vulnerable frecuentemente resultan víctimas de actos o hechos que transgreden sus derechos y dan como consecuencia relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, manteniendo al hombre en un estrato marcadamente superior que le permite socialmente incurrir en violencia, ya que el factor de riesgo común es el simple hecho de ser mujer.

² Ibid. Pág. 11

1.1. Derechos de la mujer

En el marco del cumplimiento de protección a la mujer, se crearon los mecanismos e instancias específicas cuya función primordial es asesorar, orientar, apoyar en la formulación de políticas, normas jurídicas, estrategias de entrega de servicios y de atención especializada para impulsar y velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres, estas acciones se realizan a través de la infraestructura institucional ya existente y es la que brinda servicios directos a la población en general y particularmente a las mujeres.

Los derechos humanos, son inherentes a toda persona desde el momento en que nace y a lo largo de toda su vida será objeto de derechos, como humano y ciudadano. Los derechos humanos le confieren a la persona como tal, el derecho a exigirlos y que estos se cumplan, siendo obligación del Estado y sus instituciones velar por su cumplimiento. Los tratados y convenciones a nivel mundial tienen como objetivo que los derechos humanos garanticen la integridad física y mental, entre otras del individuo.

Los derechos de la mujer, están determinados dentro de los derechos humanos como uno de los paradigmas, con mayor establecimiento en el mundo actual del que no existe un solo concepto por estar latente entre las causas más populares en varias Naciones; y defendidas a través de diversidad de grupos e ideologías.

En tal sentido, que los derechos de la mujer, son los principios básicos mínimos e irrenunciables, no implicando que sean específicos puesto que evolucionan constantemente al igual que la sociedad, por lo que diversas corrientes sociales han aportado durante la historia a través, de la evolución y enriquecimiento del feminismo.

A los fines de esclarecer el termino de feminismo, Cabanellas lo define como la *“doctrina y actitud de índole jurídica, política y social favorable a la concesión o al*

reconocimiento a las mujeres de iguales derechos que posean los hombres (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo VIII - T a Z., 2008)³

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que el feminismo es el comportamiento que se ha evidenciado en los diferentes ámbitos de la sociedad organizada; representado por movimientos que se manifiestan con la única finalidad de establecer igualdades en la relación entre el hombre y la mujer, en las diferentes actividades y responsabilidades, intrínsecas de la vida cotidiana, para no generar un Estado de indefensión a consecuencia de costumbres que contraponen los derechos humanos en relación a la igualdad.

Determinar un listado puntual de los derechos humanos de las mujeres, resulta casi imposible debido a que en la actualidad se continúa debatiendo y analizando a efectos que sean reconocidos en instrumentos legales, que permitan su protección y que, sin embargo, aún no se han consolidado a los efectos de que sean categorizados como derechos humanos y que sean reconocidos por los Organismos Internacionales y Estado, entre los más importantes se pueden mencionar:

- **Derecho a una vida libre de violencia**, el cual comprende cualquier forma de violencia contra la mujer es atentatoria de derechos humanos elementales, debiendo garantizarle el derecho a una vida sin violencia tanto lo que respecta al ámbito público como en el privado planteando la participación de las mujeres en la resolución de conflictos armados y la construcción de la paz.
- **Derechos cívicos y políticos**, entre los que se encuentra el derecho a elegir y ser electa; derecho a desempeñar cargos públicos en todos los niveles del Gobierno en igualdad de condiciones, derecho a participar en Organizaciones y Asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública del País.

³ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual -t.- VIII - T a Z.*



- **Derechos Económicos**, comprende el acceso a la propiedad de la tierra, de la vivienda y de los bienes en general.
- **Derechos Laborales**, se trata todo lo concerniente a la elección de la profesión, las oportunidades de trabajo, el acenso, estabilidad y seguridad social, en igual condiciones que los hombres y de igual manera que la remuneración prestación e igualdad de trato y la protección antes cualquier tipo de acoso sexual.
- **Derechos Sociales**, incluye entre otros la igualdad de derechos para el acceso a tener servicios sociales, educación, salud y vivienda.
- **Derechos Culturales**, los que incluyen el derecho a tener una identidad propia y una vida libre de prejuicios o discriminación cultural, lingüística, geográfica, religiosa y racial.
- **Derechos sexuales y Reproductivos**, son los pilares de este eje, representados en la autodeterminación del ejercicio de la sexualidad, comprendiendo la libertad en lo que respecta a la orientación sexual; así como, la información y educación en cuanto a la sexualidad. El derecho a la autonomía reproductiva que comprende la posibilidad de elegir cuantos, y como se tendrán los hijos, incluyendo el tiempo de distanciamiento entre los mismos. El derecho a recibir información sobre el acceso de los métodos de planificación familiar y su libre elección.

Es importante resaltar, que al producirse hechos de violencia en contra de la Mujer, se violan además de su derecho a una vida libre de violencia, otros derechos primordiales como lo son, el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, a no ser sometida a torturas, a penas, a tratos inhumanos, crueles o degradantes, así mismo; el derecho a la igualdad ante la ley y a recurrir a un tribunal imparcial; el derecho a circular libremente, el derecho al desarrollo personal, a la identidad y a la paz.

1.2. Antecedentes de la violencia contra la mujer

Durante el Plan de acción Mundial Para el Adelanto de la Mujer (año 1975) adoptado en la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, llevado a cabo en la Ciudad de México, la cual fue promovida por la Organización de las Naciones Unidas, se dan los primeros pasos para abordar la violencia contra la mujer a nivel internacional en donde se orientó la atención hacia la familia, al descubrir el papel protagónico de cada uno de sus miembros para resolver los conflictos que pudieran garantizar la dignidad, la igualdad y la seguridad, en función de erradicar la violencia.

Fue hasta 1980, en donde se incrementan las acciones en procuración del respeto de la dignidad de la mujer y la solicitud del cese de violencia de parte de la Sociedad Civil, lo cual adquirió protagonismo durante la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer llevada a cabo el 1985 en Nairobi, cuyas conquistas se vieron reflejadas en el reconocimiento de las diversas formas de violencia contra la mujer presente en la vida cotidiana dentro de cualquier sociedad, identificando las diversas manifestaciones y dándole un trato especial a los abusos sufridos en el hogar.

Además de lo anterior, otras violaciones como la trata de personas y prostitución involuntaria, la privación de la libertad y las mujeres en los conflictos armados, reconociendo que tales actos de violencia representaban los principales obstáculos para la consecución de la igualdad, el desarrollo y la paz como principales objetivos del decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, cuyo documento final fue dirigido a solicitar la implementación de políticas de Estado enfocadas a la prevención, medidas jurídicas en caso de violaciones y la prestación de asistencia integral para las mujeres que han sido víctimas de la violencia.

A principios de 1990, se fortalecieron los movimientos de las mujeres con la finalidad de obtener el reconocimiento de la violencia contra la mujer como un tipo de violación de los derechos humanos, logrando delimitar el marco regulatorio de los derechos humanos en la Conferencia Mundial celebrada en Viena en 1993, con la firma de 128



países que reconocieron la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos. Que obtuvo como consecuencia la organización de un Tribunal Mundial donde se presentaron los testimonios de mujeres con casos de violencia provenientes de todos los países del mundo, a partir del cual se instauraron las fechas conmemorativas del Día Internacional de la Mujer el 8 de marzo y el Día Internacional contra la Violencia de la Mujer el 28 de marzo.

Concretamente en Guatemala, durante el conflicto armado interno se desencadenaron una serie de violaciones a los derechos humanos de las mujeres, cuyas víctimas principalmente fueron las mujeres indígenas, comparable con la violencia sufrida durante la conquista española, en donde fueron víctimas de todas las formas de violaciones a sus derechos, lideradas por la violación y la violencia de tipo sexual.

La violación sexual de mujeres, fue cometida de forma masiva, general y sistemática por funcionarios representantes del Estado guatemalteco, planificado y ordenado por sus superiores, como una forma de demostración del poder y de dominio a la población durante el conflicto armado interno, repercutiendo en la capacidad física y psíquica de las víctimas, caracterizado por la extrema crueldad y ensañamiento con la que fueron violadas las mujeres indígenas durante los operativos contrainsurgentes.

Las consecuencias de tales acciones alcanzaron una magnitud tan grande que el fenómeno abordado y la presión ejercida por organizaciones de mujeres obligó al Estado de Guatemala a intervenir para retomar el orden y minimizar la violencia contra la mujer llevando a cabo como primera acción importante la promulgación en 1996 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar que en su contenido define la violencia Intrafamiliar.

Esta ley estableció por primera vez los mecanismos de acción para que las víctimas pudieran formular sus denuncias ante las instituciones jurídicas competentes,

además de proveer las acciones a seguir a los fines de proteger a las víctimas en todos los aspectos. No obstante, con esta ley se presentó un problema y es que no establece sanciones contra los agresores, no obstante, su nombre refiere sancionar la violencia intrafamiliar, lo que representa una deficiencia legal al carecer del poder coercitivo requerido para poder evitar la ejecución de tales hechos de violencia contra la mujer.

De acuerdo a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos *“Según los datos del Programa Nacional de Resarcimiento, hasta octubre de 2007, se habían recibido 28.473 denuncias de violación a los derechos humanos, de las cuales un 73% correspondían a las mujeres, y el 90% de tales denuncias, a mujeres indígenas”* (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, pág. 27),⁴ que hasta la actualidad presentan señales de traumas colectivos e individuales, y consecuencias negativas en el desarrollo individual y social de las víctimas.

Por otro lado, el informe temático presentado por la Defensoría de la Mujer Indígena en marzo de 2007, concluye que *“La violencia intrafamiliar es una de las problemáticas de mayor impacto, que afecta a las mujeres en Guatemala, principalmente a las mujeres indígenas, al constatar la afectación que experimentan, perturbando espacios relacionados con la familia y comunidad, además de los espacios sociales en los ámbitos políticos, económico y culturales de sus vidas; y el de la comunidad en general a donde no logran integrarse”* (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, págs. 33-34).⁵

Como consecuencia, el Relator Especial sobre pueblos indígenas en el año 2007, *“Manifiesta su preocupación por la gran ausencia y poca efectividad en políticas*

⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. ***Violencia contra las mujeres indígenas en Guatemala***. Pág. 27

⁵ *Ibíd.*, págs. 33, 34.



legislativas que implementaran normativas regulatoria que garantizaran la protección de los derechos humanos de la mujer, como efecto de la debilidad de las Instituciones públicas que ante la inobservancia de políticas locales conducentes a tales fines, habían provocado que los indicadores de las mujeres guatemaltecas, principalmente las mujeres indígenas se encuentren por debajo de los promedios sociales en todos los ámbitos” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, págs. 35-36).⁶

Lo anterior, llevo en el 2008 a que en Guatemala se lograra la promulgación del Decreto número 22-2008, denominado Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la mujer, generando considerables cambios a nivel de los entes del Estado, principalmente los que conforman el sistema de justicia, en donde se reestructuraron la mayoría de sus Instituciones, generando la obligación al Instituto de la Defensa Publica Penal de crear mecanismos destinado a la asesoría de las mujeres víctimas de violencia por su condición de mujer, además de la creación de las fiscalías especializadas por parte del Ministerio Publico, y los Juzgados especializados necesarios para la atención específica de los casos.

Concretamente, en lo que respecta a la Corte Suprema de Justicia, da inicio al proceso de creación de órganos especializados para el tratamiento específico de la violencia contra la mujer, juzgados de primera instancia penal, tribunales de sentencia penal y salas de la corte de apelaciones, todos con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual y trata de personas.

El Gobierno de Guatemala a través del informe rendido a la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas sobre los avances de la plataforma de acción de Beijing muestra como resultado que “En 2012, se crean los Juzgados de Paz Móvil y Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas

⁶ *Ibíd.*, págs. 35, 36.

de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual. El Instituto de la Defensa Pública Penal instaló:

- a. Programa de asistencia legal gratuita a la víctima y a sus familiares.
- b. 12 defensorías especializadas en derechos indígenas para niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores indígenas. En la Defensa Pública Penal, el 48% por ciento del personal son mujeres, contratadas con un perfil desde la perspectiva de género.
- c. Se crea la unidad de capacitación que usa como eje transversal la perspectiva de género y etnia” (Gobierno de Guatemala, 2014, pág. 19).⁷

Cabe destacar, que la Comisión Internacional de Derechos Humanos, en su informe final del 2013, a través del Comité de Torturas de las Naciones Unidas, valoró los medios legislativos y de otra índole adoptados por el Estado guatemalteco, para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, principalmente la tipificada como delito de femicidio y los otros tipos de violencia regulados, instándolo para redoblar las acciones y políticas dirigidas a la prevención y combate de violencia contra la mujer y poder garantizar la plena y efectiva aplicación de la legislación vigente en la materia.

Así mismo, la función de asegurar la coordinación entre los diversos organismos e instituciones involucradas, que tiene por rol realizar el abordaje de todas las víctimas y de desarrollar programas preventivos a todas aquellas que de una forma u otra requieren del acompañamiento para salir del frágil hilo que las puede colocar en esa posición, siendo allí donde se presentan las Instituciones locales dirigiendo directamente al sector de la población que requiere tales acciones, y que por su cercanía pueden mantener dichos Programas haciéndolos eficaces, eficientes y perdurables en el tiempo.

⁷ Gobierno de Guatemala. *Informe de Estado sobre la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y los Resultados del XXIII Período de Sesiones de la Asamblea General de la ONU*. Pág. 19

Es así, como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD- presentó su Informe Mundial sobre Desarrollo Humano en el año 2016, que supone una llamada de atención para Guatemala en relación a las carencias, en la equidad entre mujeres y hombres ya que estas desigualdades entre ambos sexos se destacan por encima de otros países de América Latina.

Quintela Bablo señala que *“Según el último Informe Mundial del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD-, titulado “Desarrollo Humano para todos”, el país registra un índice de desigualdad de género de 0.49, que lo ubica en el percentil 72. Esto significa que Guatemala está en una situación más deficiente que el 72% de los países del mundo. En la región, sólo Haití registra un índice mayor. Los datos se equiparán a los de regímenes autoritarios de continentes como Asia o África”* (Quintela Bablo, 2017).⁸

Sin duda alguna, se han logrado ciertos avances en el desarrollo que aunque no sean los suficientes, han logrado hacerse de méritos temporales que hagan vislumbrar soluciones un tanto más efectivas ante un problema social tan delicado, siendo preciso que la ciudadanía, principalmente las mujeres, sea hagan cada día más conocedoras de sus derechos y participes en cuanto al ejercicio de los mismos, para que se haga precedente a través del uso del ordenamiento jurídico nacional y las instancias regulatorias llamadas a proteger; y dar respuestas para hacer efectivos los requerimientos.

1.3. Definición de la violencia contra la mujer

Para el estudio de este punto de la investigación, resulta de gran relevancia aclarar lo que es la Violencia, que según Cabanellas es *“la situación o estado contrario a naturaleza, modo o índole. Ejecución forzosa de algo, con dependencia de su*

⁸ Quintela Bablo, Carmen. *Guatemala, el segundo país con mayor desigualdad de género en Latinoamérica.*



legalidad o licitud. Todo acto contra justicia y razón". (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo VIII - T a Z., 2008)⁹

De allí se puede evidenciar, que la Violencia es la falta de libertad que poseen los individuos cuando se aplica, como menciona Ossorio (s.f.) citado por el portal Lexivox (s.f.) "*contra ellos una fuerza irresistible*" (Lexivox, s.f.)¹⁰; existiendo una intimidación que lo coaccione ocasionada por amenazas o el temor fundado de que se le ocasione un daño inminente y sustancialmente grave a su persona, su libertad, a su patrimonio o sus familiares cercanos.

Es así como, según la Organización Mundial de la Salud -OMS- la define como el "*uso intencional de la fuerza o poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones*". (Organización Mundial de la Salud, 2014)¹¹

En el caso supuesto que la violencia sea ejercida en contra de una mujer, se caracteriza en su mayoría por emanar de las diferencias de género que van orientadas principalmente hacia la causa de un daño físico, sexual o psicológico, a través de una forma efectiva o por medio de amenazas, coerción o la privación ilegal de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la intimidad de la vida privada.

De nuestro ordenamiento jurídico específicamente en el Decreto 22-2008, Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, se estableció en el artículo 3 literal j) que es "*Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino*

⁹ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit.

¹⁰ Lexivox. **Violencia física irresistible.**

https://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Vinum%20et%20mulieres%20apostatare%20faciunt%20sapientes&hasta=Viudo&lang=es (24 de junio de 2021)

¹¹ Organización Mundial de la Salud. **Violencia y salud mental.**

<https://www.uv.mx/psicologia/files/2014/11/Violencia-y-Salud-Mental-OMS.pdf> (24 de junio de 2021)

que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado”

De allí que se evidencie, que la violencia contra la mujer es un fenómeno que se ha desarrollado como parte de la estructura de poder instaladas históricamente, por lo cual ha sido necesario abordar la problemática desde el marco legal internacional para proveer instrumentos legales de protección a las mujeres que son víctimas de este fenómeno.

Sin duda alguna, dichos instrumentos internacionales tienen como punto de encuentro el reconocimiento en cuanto a la igualdad de los derechos entre hombres y mujeres. Adicionalmente, cabe destacar que en nuestro país no solo se trata de la violencia contra las mujeres, sino que existe también un marcado índice de casos de violencia hacia las niñas, que sigue como la violación más aberrante y generalizada de los derechos humanos de la mujer en el mundo.

La Asociación Médica Mundial (WMA) (s.f.) citando a la Organización de las Naciones Unidas (1993) indica que La Declaración de la Organización de Naciones Unidas (ONU), sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres define a la Violencia contra las Mujeres como, *“Todo acto de violencia de género que tenga como resultado o es probable que cause daño físico, sexual, mental o sufrimiento a las mujeres, incluidas las amenazas de dichos actos, presión o privación arbitraria, ocurra en público o privado”*. (Asociación Médica Mundial, s.f.)¹²

Lo que lleva al pensamiento que la violencia contra las mujeres es un gran problema de salud pública, específicamente en relación a la salud sexual, reproductiva y

¹² Asociación Mundial Médica. *Violencia contra a mujeres*. <https://www.wma.net/es/que-hacemos/derechos-humanos/la-mujer-y-la-salud/violencia-contra-las-mujeres/> (08 de junio de 2021)

mental de mujeres y niñas. Comparadas con aquellas mujeres que no han sufrido violencia perpetrada por sus parejas, las que sí la han sufrido son más propensas a padecer graves problemas de salud mental como depresión, además de tener 1.5 más probabilidades de contraer el Virus de Inmunodeficiencia Humano (VIH).

La violencia es un fenómeno social, que aqueja a toda la sociedad y las que son consideradas más vulnerable son sin duda algunas mujeres, que normalmente son víctimas de la violencia dentro de su núcleo familiar, sin garantizar que en espacios públicos no tengan que sufrirla, y con los niveles de inseguridad actual, se destacan los casos dirigidos al ataque a las mujeres.

La violencia contra la mujer tiene en las áreas rurales una connotación cultural, ya que las mujeres creen que el hombre es “especial” y que el cónyuge las puede agredir como una forma de expresar sus sentimientos hacia ella. Otro tipo de mujeres sobreviven y soporta este tipo de agresiones porque la persona agresora ejerce dominio o bien porque es su proveedor económico y al irse se quedarían desamparadas. El sector de mujeres que hacen uso de las leyes, es porque saben que tienen derecho a ser respetadas y los comportamientos violentos y físicos han provocado que muchos hombres se encuentren en las cárceles.

Las personas violentas, la mayor parte de veces, son producto de hogares violentos, como consecuencia de haber aprendido comportamientos desde sus hogares y según se les acepten actitudes violentas a medida que crecen, se comportarán de igual forma al tener familias propias. En ocasiones, provienen de hogares donde el padre golpea constantemente a la madre y mantienen traumas que han sido reprimidos y estos consideran que así son las cosas y así deben de seguir.

La violencia no solamente es agresión física, también puede ser económica o de carácter psicológico y esta manifestación ha ido presentando niveles altos de incidencia en Guatemala, destacando la violencia sexual que es otro componente; y esto deriva en que niñas desde los 10 años dan a luz producto de violencia sexual en

sus casas, o por parte de los familiares cercanos, sin que las madres o personas a cargo de las niñas presenten las denuncias respectivas.

1.4. Clases de violencia contra la mujer

Es una realidad que la violencia contra la mujer trae como consecuencia, aspectos generales a nivel de toda la sociedad, cuyos efectos son experimentados tanto por las víctimas, como por su entorno familiar y hasta el mismo medio en donde se devuelven. Por ello, resulta muy difícil establecer tipos o clases específicas de violencia por cuanto la problemática no debe de considerarse de una forma aislada sino de una forma integral.

Sin duda alguna, los efectos de la violencia son casi imposible de determinar en la mayoría de los casos puesto que las mujeres víctimas de violencia física, tienden a ocultar los resultados de las prácticas de su agresor por temor o vergüenza a la opinión pública, que a nivel psicológico se vuelven invisible frente a su abstención y distanciamiento de la sociedad quien termina desconociendo las situaciones por la que está pasando.

Definitivamente, es un hecho que la violencia contra la mujer afecta lo más interno de la personalidad de la víctima, produciendo daños físicos y psicológicos que influyen negativamente en el desarrollo individual de la víctima, pero que más allá de eso afecta su familia cercana como por ejemplo, los hijos, creando un ambiente de violencia en el núcleo familiar, que afecta en la conducta de los niños quienes crecen inmersos de miedos creando comportamientos negativos con efectos a corto y largo plazos, que son determinantes en cuanto a sus emociones, pensamientos, valores, comportamientos y en general todos aspectos de su vida en la sociedad.

Existe, una distinción que obedece a razones normativas con respecto a la clase de violencia contra la mujer, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 3 del Decreto 22-2008, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la



Mujer y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, que las clasifica en físicas, psicológica o emocional, sexual y económica:

En la literal l, se especifica que *“La violencia física: Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma, o sustancia con la que se causa cualquier tipo de daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedades a una mujer.”*

La literal m) hace referencia a la *“Violencia psicológica o emocional, es aquella que deriva de cualquier acto cuyo efecto es el engaño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijos, así como las acciones amenazas, o violencia contra cualquier miembro de su familia dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con el fin de intimidarla afectar su auto estima o controlarla sometiéndola a un tipo de sufrimiento emocional que progresivamente puede desencadenar en cuadro depresivo y debilitamiento psicológico”.*

En tal sentido existen seis estrategias de abuso psicológico, entre los cuales se encuentran el aislamiento, el control y manipulación de la información, el control de la vida personal, el abuso emocional, la imposición del propio pensamiento y la imposición de un rol servil.

Por su parte La violencia sexual, se encuentra establecida en la literal n) y establece que *“es todo acto revestido de violencia física o psicológica, cuyo objetivo es violar la libertad sexual de la mujer a través de humillación sexual, la prostitución forzada, la negación al uso de métodos para la planificación familiar, así como de adoptar medidas para la protección contra enfermedades de transmisión sexual.”*

Definitivamente, es una grave violación derivada del sistema patriarcal, que durante la historia humana le ha asignado al hombre la autoridad sobre la vida y el cuerpo de las mujeres promoviendo y normalizando este tipo de violencia como un mecanismo de control al someter el cuerpo y la voluntad ubicando a las mujeres que se



encuentran en dicha situación en una desventaja a nivel psicológico y físico que le impide salir de la situación en la que se encuentra la mayoría de las veces.

Los niños son víctimas de estos delitos al presenciarlos en sus hogares lo que aumenta la necesidad de realizar esfuerzos para enfrentar el problema en nuestro país a través de fortalecimiento, estrategias que logran reducir las incidencias de este gran problema social orientado principalmente a la prevención.

Dentro del referido artículo se encuentra dentro de la literal k) La violencia económica, que dice que *“son las acciones u omisiones que se refieren al uso, goce, disponibilidad y disfruten de una mujer a sus bienes materiales ya sea por su vínculo matrimonial, unión de hecho, capacidad o por herencia procurándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención, o pérdida de bienes materiales propios o del grupo familiar así como la negativa al acceso de objetos o bienes materiales, ya sean propios o familiares, además de los documentos personales, bienes, valores, derechos o cualquier otro que implique un recurso económico.”*

En tal sentido, dentro del capítulo IV del Decreto 22-2008, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la, se encuentran tipificados las acciones calificadas como delitos, entre las cuales se mencionan:

- Femicidio, el cual la misma ley establece que: *“(...) quien en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombre y mujeres diere muerte a una mujer por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:*
 - a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*
 - b. Mantener en la época en la que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad compañerismo o relación laboral.*

- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.*
 - d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.*
 - e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.*
 - f. Por misoginia.*
 - g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.*
 - h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal (...)*
- **Violencia contra la mujer**, la que consiste en: “(...) quien, en el ámbito público o privado ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:
 - a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*
 - b. Mantener en la época en la que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.*
 - c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.*
 - d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o.*
 - e. Por misoginia (...)*
- **Violencia económica**, es cuando: “(...) dentro del ámbito público o privado incurra en una conducta comprendida en los siguientes supuestos:
 - a. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de los bienes o derechos patrimoniales o laborales.*

- b. *Obligue a la mujer suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo ponga en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.*
- c. *Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.*
- d. *Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de esta y la de sus hijos o de sus hijas.*
- e. *Ejerza la violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de los recursos monetarios que ingresan al hogar (...)*”.

Cabe destacar, en el mismo capítulo se establece que todos los delitos previstos en la Ley señalados ut supra contra la mujer, no podrán invocar la costumbre, tradiciones culturales, o religiosas como causas de justificación o de exculpación, para perpetrar la violencia contra la mujer.

Las distintas manifestaciones de violencia contra la mujer comienzan desde el acoso, el abuso continuo, la presión psicológica, la violencia física y sexual, hasta llegar a los extremos con el femicidio, el cual se encuentra dentro del ámbito de violación de los derechos de la mujer, pero también toma otras formas.

Peramato Martín citando a Monárrez (s.f.) indica que *“El Femicidio, comprende toda una progresión de actos violentos y misóginos, entendido como el odio desprecio o subestimación contra las mujeres que va desde el maltrato emocional, psicológico, físico, sexual”* (Peramato Martín, 2012)¹³ y económico, que desenlaza con la muerte de las mujeres derivando del círculo de violencia intrafamiliar, cíclica y sucesiva.

¹³ Peramato Martín, Teresa. *El femicidio y el feminicidio*. <https://elderecho.com/el-femicidio-y-el-feminicidio> (10 de junio de 2021)

1.5. Violencia de género

Según la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer del año 1993, la violencia de género es *“Todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado, un daño, un sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas para tales actos, la coacción a la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública o privada”*.

Definitivamente, la violencia contra la mujer no se limita al ámbito familiar puesto que se encuentra presente en cualquier ámbito de la vida pública, en donde el hombre haciendo uso del poder proporcionado por la sociedad vulnera los derechos de las mujeres desconociendo límites económicos, sociales o culturales, puesto que afecta a todas las mujeres por igual.

En sociedades machistas como la nuestra, desde el momento del nacimiento predomina la importancia en el sexo del recién nacido a quien la sociedad le asignará el rol que ocupe en la misma en donde se desenvolverá toda su vida, estimulándole conductas con tendencia a minimizar y subestimar a la mujer.

Desde muy temprana edad, se condiciona sus capacidades y niveles de participación, se normaliza conductas violentas como respuesta al simple hecho de ser mujer, que forman parte del individuo durante todo su desarrollo haciéndolo parte de su vida hasta considerar como normal las agresiones físicas y psicológicas a las que consuetudinariamente son sometidas como consecuencia de su rol por género.

En la columna de actualidad publicada por la Fundación Libertad y Desarrollo de Guatemala, Luis Reyes expone que, *“A pesar del importante papel que ocupa la mujer rural en el sostenimiento del desarrollo de las comunidades, en Guatemala es común que se enfrente a serios problemas que van desde los que son más comunes para muchas áreas del país, como la pobreza, poco acceso a infraestructura básica y*

servicios; además a poco acceso a las instituciones de un Estado de Derecho, hasta otros que son más específicos por su condición de mujer como la violencia contra la mujer y discriminación. De todo lo anterior es que se ha podido llegar a la conclusión de aspectos no tan alentadores como:

- *En las áreas rurales, las mujeres dedican más tiempo que los hombres al trabajo de campo, a tareas del hogar como la cocina, la compra de alimentos y asegurar el suministro de agua potable.*
- *Más de dos tercios de los 796 millones de analfabetos en el mundo son mujeres, muchas de las cuales viven en áreas rurales.*
- *Las mujeres constituyen un promedio del 43% de la fuerza laboral agrícola en los países en desarrollo.*
- *Datos de países de África, Asia y América Latina señalan que las mujeres rurales tienen menos probabilidades de conseguir empleos remunerados, agrícolas o no agrícolas, que los hombres.*
- *Cuando las mujeres rurales logran conseguir trabajos remunerados, estos suelen ser de tiempo parcial, mal remunerado y/o estacional.*
- *Las mujeres del área rural padecen más violencia que las de las áreas urbanas, algunas causas de esto son la falta de acceso a la educación y a las instituciones de justicia". (Reyes, 2015) ¹⁴*

Lo anterior, demuestra la situación de vulnerabilidad que, a todo nivel, y en todo tipo de actividad lleva implícito el hecho de ser mujer, en todas las partes del mundo, y sobre todo lo marcadas que están dichas limitaciones en la sociedad guatemalteca, que probablemente hasta la fecha aún se encuentra en una ardua lucha por vencer límites culturales, y principalmente psicológicos para poder garantizar una vida de libertades a las niñas que nacen en Guatemala.

¹⁴ Reyes, Luis Miguel. La mujer rural en Guatemala. <https://www.fundacionlibertad.com/articulo/la-mujer-rural-en-guatemala> (15 de junio de 2021)





CAPÍTULO II

2. El daño moral y/o inmaterial y sus consecuencias

2.1. Clases de daño

Para determinar las personas que son víctimas de un caso de violación de derechos y sobre todo para poder establecer de qué manera hay que reparar el daño que se le ha causado, primero se deben de identificar los daños sufridos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- reconoce los daños de una manera mucho más amplia, que otras perspectivas tradicionales del derecho civil o del derecho penal de los Estados. En tal sentido la Corte divide el tipo de daño en dos ramas, reconociendo daños materiales y daños inmateriales.

2.1.1. Daño material

El daño físico se debe de incluir dentro de esta clasificación, se refiere a los daños que derivan en cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológicos que una persona causa a otra u otras lo que implica necesariamente una situación de desigualdad, en cuanto a la diferencia de recursos y capacidades que tienen tanto el o los agresores como la o las víctimas en la que el primer sujeto se siente superior ejerciendo presión sobre a segunda para hacerla sentir inferior y menos valorada.

En los casos de violencia física o material la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- en su mayoría de sentencias ha dictado medidas de rehabilitación como la asistencia a terapia psicológica, psiquiátrica, atención médica o similares, además de aplicar medidas indemnizatorias y de satisfacción. Además, la misma corte ha desarrollado jurisprudencia bajo el concepto de daño material y los supuestos con los que corresponde indemnizarlo.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- el daño material supone *“la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de ellos hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, comprendiendo el daño emergente, pérdida de ingresos o lucro cesante y daño al patrimonio familiar.”* (Calderón, 2013, pág. 167)¹⁵

2.1.1.1. Daño emergente

La Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- ha catalogado al daño emergente como todos aquellos daños que son ocasionados por la realización del daño principal o sea todos aquellos no son contemplados dentro de la valoración inicial de los daños primarios ocasionados.

Debe de ser tomando en cuenta que la mayoría de estos son gastos económicos que el núcleo familiar de la víctima debe de hacer para poder realizar ciertas diligencias, estos poder ser tanto, gastos de tramitación de expedientes por esclarecimiento de los hechos acaecidos, de búsqueda, de hospitalización, traslado de la víctima o bien traslado del núcleo familiar hacia otra residencia por temor a represalias y otro tipo de gastos siempre y cuando sean cuantificables.

“El daño emergente es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha de cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito, son todos los gastos que la víctima tiene que cubrir para reparar o anular los efectos a causa del ilícito.” (Nash Rojas, 2009, pág. 43)¹⁶

¹⁵ Calderón Jorge. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Pág. 167

¹⁶ Nash Rojas, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 -2007)*. Pág. 43

En general estos gastos han de ser comprobados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- o las instancias que llevan el caso y de su vinculación con este. De manera general, el criterio para acreditar los gastos o la compensación es ordenar montos en equidad comprobables.

2.1.1.2. Daño al patrimonio familiar

Este tipo de daño se presenta cuando, a raíz de los hechos violatorios de derechos humanos también se generan gastos para la víctima y además para el núcleo familiar de esta, siendo estos gastos, daños directos y se deben de entender como aquellos que son causados por el exilio o la reubicación de la residencia familiar como causa directa de la violencia causada.

Para tal efecto en el año 2005 la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- en el Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, señala por primera vez que los hechos violatorios de derechos humanos han causado un impacto en el “Patrimonio Familiar” quedando de este modo desvinculado un daño individual y sobreponiendo el término de “Familia” como un nuevo sujeto dentro del proceso.

Un año más tarde, la misma Corte en el Caso Baldeón García Vs Perú, establece cuales son los criterios que se deben de tomar en cuenta para fijar este tipo de daños siendo estos *“Un cambio Sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la Realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado ; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada”* (Caso Baldeón García Vs. Perú párr. 186)

En este sentido entonces la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- estableció los lineamientos mínimos que deben de ser tomados en cuenta para que la indemnización por el daño patrimonial familiar causado sea distribuido de una manera que cada uno de los miembros de la familia reciba la indemnización que sea acorde al daño causado.

2.1.2. Daño moral y/o inmaterial

Para la autora mexicana Lucia Mendoza *“El daño moral es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de las personas diferentes de aquel que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial.”* (Mendoza, 2014, pág. 17)¹⁷, se puede establecer entonces que hay daño moral cuando la lesión violenta los derechos de la personalidad de la víctima que perjudica el proyecto de vida de esta, causando un desenvolvimiento anormal de sus actividades y con ello el daño a su cotidianidad.

Asimismo, a nivel regional, como abordará en capítulos siguientes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- toma en cuenta diferentes tipos de daño analizando a la víctima desde una perspectiva integral y no meramente económica.

Al estudiar el sistema de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, recuperó la definición de daño moral y esta menciona que el daño moral, como una categoría menos específica o genérica, incluye perjuicios en la honra, el sufrimiento y el dolor derivados de una violación de los derechos humanos de la víctima y todo esto da como resultado una humillación constante a la cual es sometida la víctima. Y esto conlleva a que se desconozca dignidad humana,

¹⁷ Mendoza, Lucía. *La Acción Civil del Daño Moral*. Pág. 17

involucra sufrimiento y dolor que se le causa con la vulneración del derecho y como consecuencia de una violación de sus derechos humanos.

El daño moral, representa uno de los tipos de daños a los cuales la Corte Interamericana se ha referido de manera más explícita y precisa en su jurisprudencia. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- el daño moral resulta evidente cuando *“la víctima es sometida a agresiones y vejámenes de magnitud considerable lo que conlleva a un sufrimiento moral, y para lo cual no se requieren pruebas, puesto que basta probar las agresiones padecidos por víctima alguna”* (Calderón, 2013, pág. 162)¹⁸

Aunado a lo anterior y de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- se puede asociar el daño moral con el padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia que la víctima presenta como resultado o secuela de la misma violencia sufrida.

Por otro lado, el daño moral ha sido asociado con la obstaculización de valores culturales que sean particularmente característicos para la víctima o sus condiciones de la integridad personal. Un ejemplo es el caso de Masacre de Plan Sánchez Vs. Guatemala, en el que la Corte consideró acreditada la pérdida de tradiciones y valores culturales, derivada de la muerte de los transmisores orales de ellas y calificó la existencia de daño moral.

El daño moral, a su vez comprende al daño psicológico, que se configura por la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda la posibilidad de elaboración verbal o simbólica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- ha reconocido dichas afectaciones, en

¹⁸ Calderón, Jorge. *Ob. Cit.* Pág. 162

ocasiones sin individualizarlo en un título específico, sino que conjuntamente con el daño moral y otras con carácter autónomo.

Frente al daño moral y psicológico, en la mayoría de los casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- considera que la sentencia *per se* ya constituye una forma de reparación del daño, pero, además, suele otorgar montos indemnizatorios, “ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a la equidad”. (Rojas, 2008, pág. 111)¹⁹. Así como medidas de satisfacción como disculpas públicas, creación de monumentos actos de memoria de la víctima, entre otras maneras de resarcir el daño, ya mencionadas.

Parafraseando a Calderón se puede establecer que modalidad para reparar este tipo de daño es a través de medidas de rehabilitación como la atención psicológica a la víctima o atención médica. Así también por medio de medidas restitutorias como la anulación de antecedentes penales. El mismo autor dice que el deber de investigar y sancionar, en cierta forma, es también un componente reparador del daño a la moral, pues se trata de un acceso a la verdad.

Citando al autor mexicano Jorge Calderón, se puede establecer que “*El daño inmaterial comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados; el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter pecuniario, en las condiciones de víctima o su familia*”. (Calderón, 2013, pág. 160)²⁰

En tal sentido y como la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- ha manifestado en diferentes sentencias se debe de considerar que el daño, sufrimiento de la muerte ocasionado a una persona por cualquiera que sea el medio,

¹⁹ Nash Rojas, Claudio. *Ob. Cit.* Pág. 111

²⁰ Calderón, Jorge. *Ob. Cit.* Pág. 160

necesariamente causa en su familia próxima o su núcleo familiar un daño inmaterial como consecuencia directa del daño causado a la víctima principal.

Esta ha sido consecuencia también que en reiteradas ocasiones y con la negativa de acceso de la Justicia el daño directo a la integridad psicológica y moral de las víctimas de violaciones a sus derechos y como consecuencia se les ocasiona un daño inmaterial, el cual suele manifestarse a través de cambios notables en la personalidad, frustraciones, daños emocionales que son producto evidente de la falta de justicia e impunidad persistente en los diferentes casos.

Dentro de los daños inmateriales se encuentran los daños a la moral y psicológicos que ya se explicaron dentro de este apartado y también se puede mencionar el daño al proyecto de vida y daños sociales o colectivos que se abordarán más adelante.

2.1.2.1. Daño al proyecto de vida

Dentro de los daños que se deben de mencionar está el daño al proyecto de vida de la víctima ya que este concepto fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- dentro de los casos de Loayza Tamayo vs. Perú o el Caso Cantoral Benavides vs. Perú, en el cual se señala que corresponde a una noción distinta del lucro cesante y el daño emergente.

En tal sentido es importante remarcar que en el primer caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- consideró que, la persona se vio afectada considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, que son la expresión y garantía de la libertad. Por lo anterior un menoscabo a sus aspiraciones e *“implican la reducción objetiva de*

la libertad, o sea la pérdida de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable". (Calderón, 2013, pág. 164)²¹

Según la entrevista realizada por Calderón Gamboa en el año 2003 a Luis Alberto del Caso Cantoral Benavides, *"el daño al proyecto de vida era como matar el cerebro de la persona, amarrarla o poner una enorme piedra a una plantita que está creciendo y sofocarla; robarle la ilusión a una persona, robarle las ganas de vivir y hasta el sentido de la vida". (Calderón, 2013, pág. 165)²²*

2.1.2.2. Daños colectivos y sociales

Los daños colectivos y sociales se deben de entender como todos aquellos daños que tienden a vulnerar y a violar los derechos humanos de un grupo social determinado, ya sea una población, una comunidad, una tribu, entre otras, este tipo de vulneraciones tiene como efecto primario el agravio a la mayoría de la sociedad y no solo las minorías.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- ha buscado la reparación de este tipo de daños cuando se han vulnerado los derechos como en el caso de masacres o derechos de pueblos indígenas o tribales como consta en el Caso Miembros de la Aldea Chinchupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal Vs. Guatemala o el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, estos casos tienen en común que afectan el tejido social de la comunidad.

En la mayoría de los casos, los daños han sido resarcidos a través de medidas restitutorias como derechos sobre el territorio, resarcitorias e indemnizatorias. Asimismo, en estos casos se han buscado tomar medidas de satisfacción que benefician a la comunidad o comunidades afectadas condenando a que se creen

²¹ Ibid. Pág. 164

²² Ibid. Pág. 165

centros educativos, de salud, caminos, de recuperación de la cultura indígena, garantía de no repetición, campañas de concientización, entre otros.

2.2. Daño moral en la mujer víctima de violencia

El artículo titulado: Aspectos civiles de la violencia de género, la indemnización del daño moral, el autor considera que, *“en general parece quedar olvidada la indemnización para casos por violencia de género (entendiéndose este como violencia contra la mujer) dada la naturaleza misma del daño moral, que no es fácil de dimensionar ya que es una práctica normal el que se apliquen indemnizaciones a lesiones físicas como daños morales derivados de actos de la circulación y delitos dolosos, admitiéndose que no hay razones objetivas por las que las lesiones causadas dolosamente deban ser indemnizadas cuantía menor que la prevista legal o reglamentariamente por las causadas por actos de circulación”*. (Del Corte López, 2020, pág. 10)²³

No obstante, si los daños morales ocasionado por hechos de violencia de contra la mujer pueden resultar indemnizados con arreglo a lo dispuesto en el baremo (conjunto de normas) y en este sentido, todo parece apuntar a que esa aplicación no resulta en absoluto sencilla, debido, en parte, como ya se mencionó, a la propia esencia del daño moral a la dificultad de contar con una prueba de su existencia y de su dimensión real que permite cuantificar el mismo.

La pregunta es si el baremo sobre el daño moral puede aplicarse de la misma manera para casos por violencia de contra la mujer por los tribunales, puesto que la jurisprudencia con respecto a violencia de contra la mujer oscila desde la aplicación del criterio discrecional del juez para la aplicación de las normas tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia de Guatemala al indicar que *“en concepto*

²³ Del Corte López, Javier. *Aspectos Civiles de la Violencia de Género: Indemnización del Daño Moral*. Pág.10



del daño moral ocasionado por un ilícito penal, debe ser establecido por el Juez de conformidad con su comprensión integral del caso. Además, dicho funcionario debe representarse las circunstancias de la víctima al momento de hecho y tomar en cuenta las condiciones socioeconómicas de quien se considera afectado y del obligado al resarcimiento” (Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Res. 623-2009)

Sin embargo, la jurisprudencia recientemente ha establecido que la sentencia no debe limitarse a recoger la cuantía de la indemnización sin más, sino que debe fijar las bases para su determinación y actualización, pues de lo contrario resultará revisable en la segunda instancia.

Ya existe, como se puede observar en su definición, el consenso de lo que se entiende por daño moral, o sea aquel que va desde la angustia que sufre la víctima, la aflicción, humillación y otros padecimientos que afectan la dignidad, estima social y salud psíquica de la víctima, relacionados con el derecho de la personalidad. De la misma manera, existe una construcción jurisprudencial para tratar casos de daño moral.

“No obstante, en cuanto a los delitos relacionados con violencia de género se han podido estandarizar diferentes parámetros para admitir e incluir una indemnización por daño moral como, por ejemplo:

- *Contar con la reducción de los hechos del delito de violencia de género, es decir recogiendo expresamente el relato de los hechos aprobados de los que se pueda deducir.*
- *Entendiéndose que el daño moral no resulta resarcible, es decir que no podría restituirse con dinero, sino que se trata de un daño compensable.*
- *Que, a la hora de fijar el daño moral en la violencia de género, será necesario se tomen en consideración tanto la gravedad del hecho, como su duración en el tiempo y las consecuencias derivadas de los daños.*
- *Se entienda que el requisito básico para que se produzca daño moral por violencia de género, consista en la causa de un sufrimiento o padecimiento*



psíquico de la víctima.” (Del Corte López, 2020, pág. 12)²⁴ En el presente texto entiéndase que se refiere a la violencia contra la mujer.

Por lo anterior, se establece que probar el daño moral por sí mismo, es complejo, en virtud que los tribunales de sentencia penal de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual, actualmente establecen y acreditan la existencia del daño moral en las víctimas de violencia, sin embargo, la cuantificación que se utiliza es de manera subjetiva y de conformidad con la sana crítica razonada de cada uno de los juzgadores.

Es por esto que para poder cuantificar este daño y según la propia Corte Suprema de Justicia, el daño moral solo puede ser establecido por el juez de conformidad con la comprensión integral del caso que conoce, basado únicamente en parámetros muy subjetivos de reparación, quedando en un ámbito muy intrínseco los montos que los juzgadores pueden fijar.

En consecuencia, se entiende que actualmente para poder acreditar el daño moral este debe de ser probado dentro del mismo proceso con los hechos y circunstancias que se acreditan a través de la prueba dentro del debate, asimismo debe estar acreditado al juez sentenciador, en la cual se debe de deducir una indemnización por los daños causados, acreditando de esta forma en la audiencias de reparación digna que efectivamente existió un daño moral, sin embargo la cuantificación o la tasación del valor de ese daño la realiza el juez de manera subjetiva, de conformidad con la comprensión integral del caso que fue sometido a su conocimiento.

Estableciendo entonces que el Estado en uso de su facultad jurisdiccional recurra al concepto de reparación por el daño moral causado, como consecuencia de la violencia contra la mujer se pueden realizar las siguientes preguntas:

²⁴ Ibid. Pág. 12

- ¿Qué rol ocupa el Estado como garante de una reparación integral a víctimas de violencia contra la mujer?
- ¿Es suficiente la respuesta o el “castigo” penal que el Estado le impone al violador de estos derechos? y;
- ¿Cuáles son los obstáculos que se presentan a las víctimas para requerir una indemnización por la violencia sufrida?

Al respecto la autora argentina María Pascuali establece que en lo caso de violencia contra la mujer *“Tradicionalmente sólo merecía la intervención de un juez cuando se configuraba en un delito penal, es decir, cuando la gravedad del hecho se hacía prevalecer el interés público de perseguirlo y hacerlo punible sobre el interés privado de resguardar y/o reparar integralmente a la víctima. Esto es causaba que los daños quedaban de alguna manera prolijamente enmarcados en la reserva de la vida familiar, en cuyo seno se podían alegar ciertas posiciones de privilegio, supremacía y/o sujeción”* (Pascuali, 2020)²⁵

Lo anterior, se veía plasmado en Guatemala al analizar el concepto de familia la cual pertenece a la rama del derecho privado por encontrarse regulado dentro del Código Civil, Decreto Ley 106 y en consecuencia correspondía en primera instancia interpretar esta legislación de conformidad con los principios generales del derecho civil y todos aquellos problemas surgidos como consecuencia de las relaciones familiares debía elevarse a los órganos jurisdiccionales de categoría menor como una simple violencia doméstica “normal” y recurrente dentro de los hogares guatemaltecos.

Para el efecto la Constitución Política de la República de Guatemala establece que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos además el

²⁵ Pascuali, María. *Reparación Civil del Daño por Violencia Familiar y de Género. Aproximaciones desde una mirada de Género*. <https://www.erreius.com/actualidad/14/civil-persona-y-patrimonio/Nota/630/reparacion-civil-del-dano-por-violencia-familiar-y-de-genero-aproximaciones-desde-una-mirada-de-genero> (30 de junio de 2021)

hombre y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades ya que ninguna persona puede ser sometida a ninguna condición que menoscabe su dignidad humana, además con respecto a la familia establece que el Estado como tal debe de garantizar la protección integral de la familia, promoverá la igualdad de derecho de los cónyuges.

Aunado a lo anterior el número de casos que diariamente son denunciados ante los órganos competentes, da la pauta que la violencia contra la mujer es un tema controversial y que diariamente aumenta el número de personas que sufren de violencia, al respecto se puede mencionar también que con la mayoría de estos casos se dictan medidas de seguridad para el resguardo y protección de las víctimas, sin embargo cuantas de estas víctimas reciben una reparación integral del daño causado y cuantas de ellas hacen valer las medidas de seguridad otorgadas por los jueces.

Por ello en el siguiente punto se realiza una breve comparación entre la Ley de Protección Integral para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones (Argentina) y la Legislación guatemalteca que aborda los temas específicos en cuanto a violencia de contra la mujer.

La Ley Para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar fue autorizada por el Congreso de la República de Guatemala en 1996, tomando como base la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención Belém do Pará-, adoptando de este modo las "medidas adecuadas" para garantizar la no discriminación de las mujeres dentro del territorio nacional.

En contraposición la Ley de Protección Integral para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones, fue aprobada por el Congreso Argentino en el año 2009 derivado del deber del Estado

de garantizar los derechos reconocidos por la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención Belém do Pará- y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW-, con lo que se puede constatar que a pesar que en Guatemala existió nueve años antes que en Argentina, legislación orientada a la protección y resguardo de las mujeres, a pesar que la legislación no fue específica.

En Guatemala se enmarcó en la legislación de 1996 que para hacer la denuncia o para solicitar la protección, la solicitud la puede realizar cualquier persona siempre y cuando esta haya sido víctima de un acto que constituya violencia intrafamiliar no contemplando o tipificando ningún tipo de delito únicamente las llamadas medidas de seguridad, enviado supletoriamente a otras leyes siendo las primeras de carácter netamente civil.

Mientras que para la legislación argentina cualquier persona tiene la obligación de denunciar los actos de violencia contra las mujeres en los términos de la ley precitada, estarán obligados a formular denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en los que el hecho no configure delito al igual que la legislación guatemalteca no se contemplan delitos únicamente medidas preventivas.

En contra posición a lo anterior la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, decreto 22-2008 aprobado por el Congreso de la República de Guatemala en el año 2008, se establece como una norma especializada en la materia violencia contra la mujer, tipificando la violencia contra la mujer como un delito de acción pública, estableciendo el ámbito público y privado para determinar el entorno en el que se puede cometer la violencia basándose en las relaciones personales de la víctima y aunado a ello se establecen las formas en que la violencia se puede manifestar.

Al establecer una de las definiciones básicas de la legislación argentina esta norma comprende tanto la violencia directa como indirecta hacia las mujeres

específicamente, siendo esta: toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como también su seguridad personal.

Y en lo que refiere a la violencia indirecta, se considera *“toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja y la ley enumera qué conductas quedan comprendidas (física, psicológica, sexual, económica)”*. (Pascuali, 2020)²⁶

Para la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, ocurre violencia contra la mujer cuando alguna persona ya sea en el ámbito público o en el ámbito privado ejerza violencia física, sexual o psicológica contra alguna mujer valiéndose de las relaciones interpersonales que sostiene o sostuvo con esta.

Tomando como base lo dictado en el derecho a la salud y a la integridad física, psíquica y moral del Pacto de San José, Costa Rica y aludiendo al factor simbólico y comunicativo de las sentencias reparadoras dictadas por la Corte interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, sobre las situaciones de vulneración de derechos y situaciones de violencia familiar, el Estado debería promover campañas de conciencia social en el sentido que los posibles agresores, piensen antes de actuar en el tipo de responsabilidad social que generan como consecuencia de los actos por cometerse, generando no solo el daño a la víctima y el núcleo familiar de esta, sino también el daño que se causa así mismo el agresor y a su propia familia, además de que este conlleva una responsabilidad de reparar el daño causado.

Derivado de lo anterior para que proceda una obligación de reparar o de indemnización por el daño causado, es necesario que exista un perjuicio directo o

²⁶ Ibid.

indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente para que la reparación sea válida. El daño causado debe ser real y efectivo, no meramente conjetural o hipotético. El daño cierto supone la existencia real o, al menos, la probabilidad suficiente de una existencia futura y debe ser jurídicamente subsistente también.

En este sentido se debe de indagar si todos aquellos actos que son derivados de la violación a los derechos de una persona como consecuencia de la violencia sufrida sea esta contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones ya sea física, económica, o moral, las humillaciones, o cualquier otra consecuencia como efecto directo de la violencia deben de ser obligatoriamente reparadas, corregidas e indemnizadas como cualquier conducta antijurídica integrando de forma consecuente la valoración del daño moral sufrido por la víctima.

Al tratar el ámbito específico de violencia contra la mujer y el daño moral que sufre la víctima como consecuencia directa del daño causado, en la mayoría de casos este tipo de daño se ve inmerso como la parte de un todo en la reparación del daño y no se le otorga el papel fundamental que juega dentro de la persona, para el efecto se puede indicar que en *“el ámbito de la violencia contra la mujer, parece que la sociedad se olvida de los daños morales que se producen, centrándose sólo en los daños corporales.”* (Gomez Revenga, 2019, pág. 2)²⁷

En tal sentido se determina que la violencia contra la mujer tal y como ya se abordó es aquella que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por las relaciones interpersonales que estas hayan desarrollado tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, siendo el objetivo del agresor producir daño y como consecuencia lograr obtener el poder y el control sobre una mujer.

²⁷ Gomez Revenga, Marta. *Los daños morales indemnizables a las víctimas de violencia de genero*. Pág. 2

Por lo que, con el afán de mantener este tipo de control, la violencia es generada de manera continuada y de una forma sistémica en la cual el agresor ya tiene el conocimiento de su funcionalidad, fraguando una estrategia para que esta funcione siempre de la manera adecuada y de esta forma no perder el dominio sobre la víctima.

Una de las notas más características de la violencia contra la mujer es la continuidad, ya que se trata de un proceso que se construye de manera paulatina tanto por el agresor como por la víctima y como tal se caracteriza por la ser secuencial y prolongado, no se trata de repetición de hechos aislados con más o menos frecuencia, o con mayor o menor intensidad, sino que es la propia permanencia en la violencia el elemento fundamental para conseguir los objetivos que pretende el maltratador.

Asimismo, Gómez Revenga coincide con Guillermo Díaz Castellano en que *“la violencia de contra la mujer tiene sus raíces en la desigualdad estructural existente en la sociedad y en los roles que juegan hombre y mujeres basados en el contexto socio-cultural. Son esos entre otros elementos lo que ha permitido contextualizar estos hechos como un síndrome, el Síndrome de la Agresión a la Mujer entendido como aquellas agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre.”* (Gomez Revenga, 2019, pág. 13)²⁸

Es importante marcar la diferencia entre los ámbitos en los que se puede manifestar la violencia, para el efecto la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer hace una diferencia notoria en cuanto a que existen dos tipos de ámbitos siendo estos el ámbito privado y el ámbito público. En cuanto al primero se establece que es aquel que comprende las relaciones interpersonales de confianza

²⁸ Ibid. Pág. 13



de la víctima, o sea aquellas personas que están o estuvieron comprendidas dentro del núcleo familiar de esta, así como aquellas que no siendo familiares resultaron de mucha confianza para la víctima, como amigos muy cercanos.

Al referirse al ámbito público, la misma legislación enmarca que son aquellas relaciones interpersonales que están incluidas dentro del ámbito social, laboral, educativo o religioso siempre y cuando no estén comprendidas dentro del ámbito privado.

Tomando en consideración lo anterior y el estudio propio del daño moral, es pertinente que se mencione el principio *restitutio in integrum*, es decir la reparación integral de los daños, y con esto se deja ver que es complicado el resarcimiento de los daños morales reducidos a dinero.

Tomando en consideración que los daños morales se basan en el sistema de libre valoración jurídica tal y como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en el año 2011 y estos además no debe conducir a la arbitrariedad, ni a la absoluta desigualdad por lo que, se debe buscar una serie de criterios que de una manera u otra logren una valoración y cuantificación objetiva de los daños morales sufridos por la víctima y en todos los casos que el tribunal de sentencia respectivo motive la sentencia en cuanto a la valoración y cuantificación del daño moral causado.

Por su parte en España se utilizan herramientas para valorar el daño, que usan con el protocolo de actuación de los Institutos de Medicina Legal (IMLS) y las Unidades de Valoración Integral de Violencia de Género (UVIVG). *“Es decir que debe haber una valoración de los médicos forenses para determinar el tipo de violencia y a su vez las UVIVGS están integradas por equipos psicosociales que emiten un reporte técnico que establece la situación clínica de la mujer, tomando en cuenta: las características de la historia de violencia, la situación de las víctimas en el momento del reconocimiento y las características del agresor”*. (Gomez Revenga, 2019, pág.

37)²⁹, entendiéndose que se aborda a la violencia de género como un sinónimo de violencia contra la mujer.

Según el protocolo, primero los forenses deben establecer un perímetro de seguridad, comodidad y tranquilidad para la víctima explicando la manera en que procede el protocolo y después comienza con un reconocimiento físico, dirigido a la constatación de lesiones más recientes.

Segundo, se procede al reconocimiento psicopatológico que tiene un doble componente que es, por un lado, la valoración general de la víctima ante respuestas emocionales y entender comportamientos o actitudes de la víctima. Por otro, las consecuencias del tiempo de exposición a la violencia y del tiempo transcurrido desde la última agresión. Si el periodo es corto se tratarán lesiones como el aturdimiento, shock, la negación, entre otros. Si el transcurso de exposición ha sido largo se produce un cuadro clínico depresivo, de estrés y sensación de impotencia.

“Se debe traer a colación la Guía de Criterios de Actuación Judicial frente a la violencia de contra la mujer aprobada por el Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial (España) en esta guía entre otras cuestiones, se indica que para la valoración de los daños causados a la víctima, los forenses deberían analizar “ el hecho: la lesión física, la lesión psíquica, los medios y formas de lesionar, asistencia médica, las secuelas de la lesiones, el ensañamiento, lo degradante, lo vejatorio, las amenazas, conductas preparatorias así como los momentos de especial valor” se establecerá en un documento que servirá al tribunal para establecer su resolución judicial”. (Gomez Revenga, 2019)³⁰

²⁹ Ibid. Pág. 37.

³⁰ Ibid. Pág. 40

Finalmente, todo acto delictivo provoca un daño o perjuicio y que los daños pueden ser clasificados como ya antes se ha mencionado, que por tanto entender que el daño moral es un menoscabo no susceptible de evaluación patrimonial, pudiendo recaer en el ámbito psicológico, no tiene una traducción siempre económica.

Tratándose de un caso de violencia de contra la mujer, se debe dejar en claro que esta es la ejercida por el hombre dentro del ámbito de una relación de afectividad, que no se trata de una violencia aislada, sino de un clima de violencia reiterado y repetitivo. Por ello, entre las acciones que puede llevar a cabo la víctima es tener la opción de pedir la responsabilidad civil dentro del mismo proceso penal o dejar de un lado el mismo para que en otro posterior proceso civil pueda reclamar.

La indemnización del daño moral sufrido en los supuestos de violencia de contra la mujer les corresponde a los siguientes sujetos: a la agraviada, familiares o terceros e incluso a la nueva pareja de la mujer víctima. Bajo el entendido de que el bien jurídico que se protege en los delitos de violencia de contra la mujer, es el desarrollo de las relaciones de afectividad surgidas entre los sujetos e incluso el normal desarrollo de la persona cuando se haya terminado dicha relación de afectividad, por lo que en este ámbito también se debe proteger la paz familiar, se trata pues de la preservación del ámbito familiar a través del respeto mutuo y la igualdad.

Siendo los tribunales los encargados de dictar una resolución motivada, estableciendo la cuantía fijada a pagar a discreción del juez, apoyándose en las pruebas que se hayan practicado en sede judicial, autos, testimonios, las circunstancias personales de las partes y la situación específica de cada caso concreto, etcétera y que dicha resolución deberá ser motivada nunca arbitraria.



CAPÍTULO III

3. Análisis de la legislación guatemalteca en relación a la violencia contra la mujer

En lo que se refiere a legislación en guatemalteca, el Estado de Guatemala ha asumido compromisos y obligaciones en cuánto a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer, esto a través de la garantía de los derechos humanos y el proporcionar una atención adecuada, además de equitativa a todas y cada una de las mujeres del país impartiendo justicia, consolidando la seguridad, garantizando paz y el desarrollo integral de las instituciones de la administración pública que representa.

No obstante de los grandes avances que se han realizado, el tema de la justicia aún se encuentra en desarrollo constante y que se evidencia en ejemplos claros, como el señalamiento de la Relatoría Especial sobre violencia contra la mujer, en donde se afirma que la violencia contra la mujer se encuentra extendida en la sociedad guatemalteca, como consecuencia de la impunidad que ostentan los agresores a través de estructuras paralelas que generan temor y desconfianza en las instituciones del Estado, llamadas a garantizar la protección y que muestran su incapacidad para proporcionar la rigidez jurídica, judicial e institucional que debería.

Cabe destacar, que Guatemala cuenta con instancias de justicia que en su mayoría no cuentan con el personal capacitado en cuanto a comprensión y sensibilización de la problemática, en su conjunto sobre todo por caracterizarse de ser un país pluricultural, que cuenta con un porcentaje muy alto en la población representada por mujeres indígenas, que al requerir de un sistema de justicia se tropieza con obstáculos adicionales que pueden ser catalogados como procedimientos engorrosos.

Pero esos retardados, aunados a la deficiencia de normas legales, forman parte cultural de la nación a pesar de los compromisos adquiridos internacionalmente en cuanto a derechos humanos. Por lo anterior, se pueden evidenciar las debilidades cometidas en el Estado guatemalteco, atendiendo deficientemente los compromisos adquiridos a nivel internacional, quien procurando la garantía de los mismos en el ordenamiento jurídico y cuidando de coexistir en armonía, a los fines de evitar la existencia de disposiciones contrarias al contenido de los tratados y convenios debidamente ratificados y vigentes en la actualidad.

Esto ha generado un avance sobre la realidad que las mujeres como uno de los grupos más vulnerables del país, realidad que se experimenta desde hace bastante tiempo en dónde han vivido de alguna manera una enorme brecha de desigualdad que existe en la nación, en lo que se refiere principalmente a la presencia de una constante tensión con respecto al derecho de una vida libre de violencia.

3.1. Constitución Política de la República de Guatemala

En lo que respecta a la Constitución Política de la República de Guatemala, establece derechos fundamentales a los ciudadanos en general de la república, a través de todas las instituciones que conforman el Estado, como se encuentra señalado en el artículo uno, en el cual se encuentra regulada la protección a la persona por medio del Estado organizado básicamente al fin supremo que es la realización del bien común con el fin principal de proteger a todas las personas sin distinción alguna.

Así mismo, en su artículo dos, consagra como un deber del Estado garantizar a todos sus ciudadanos los derechos de la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Cabe destacar, a pesar que en los artículos se utiliza el término de personas y habitantes haciendo taxativamente referencia tanto a los hombres, como a las mujeres.

Lo anterior se ratifica al establecer la libertad e igualdad disponiendo que en Guatemala son libres e iguales en dignidad y derechos el hombre y la mujer otorgándoles las mismas oportunidades y responsabilidades, estableciendo como precedente, incluso desde antes de formar parte de los compromisos internacionales referente al tema de violencia contra las mujeres, que en Guatemala se busca la igualdad de libertades tanto para los hombres como para las mujeres reconociendo la igualdad entre ambos y no la superioridad de alguno de los dos sexos.

Cabe destacar, que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico de nuestra nación, pues en esta se atienden y desarrollan todos los derechos, principios y garantías, los cuales ordenan que serán reconocidos y protegidos en beneficio e igualdad de condiciones, tanto para el hombre como para la mujer.

Adicionalmente, se puede evidenciar que en la Constitución dentro del marco legislativo nacional, se encuentran protegidos expresamente los derechos de las mujeres indígenas, a través de sección tercera la cual enmarca los derechos relativos a las Comunidades Indígenas, en el que se reconoce las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, lo relativo a su vestimenta tanto de los hombres como de las mujeres, sus idiomas y dialectos tradicionales, además de la protección de sus tierras, patrimonio familiar y vivienda.

Para el efecto la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 1467-2014 establece que “El gran reto de la Guatemala actual es lograr la existencia de un Estado inclusivo que reconociendo la diversidad y riqueza cultural construya las bases que permitan las bases que permitan su coexistencia y desarrollo armónica con la finalidad de lograr una sana convivencia social que basada en el respeto recíproco de la identidad cultural de todas las personas que habitan el país , haga

viable alcanzar su fin supremo que es la realización del bien común”. (Instituto de Justicia Constitucional, 2020, pág. 143)³¹

Lo concerniente a los derechos y garantías laborales se encuentran reguladas dentro de la sección octava de la Constitución, dentro de ella se contemplan el derecho a la igualdad del salario bajo las mismas condiciones, este aspecto es especialmente importante al destacar el papel de la mujer indígena, ya que en muchas ocasiones esta es doblemente discriminada por el hecho de ser mujer y el hecho de ser indígena. Para el efecto el Código Penal de Guatemala brinda una definición de lo que legalmente en Guatemala se debe de entender como discriminación estableciendo que es la:

- *“Distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil” que impida a una o varias personas el ejercicio de un derecho esto incluyendo el derecho consuetudinario el cual es propio de los pueblos indígenas, es necesario destacar, que tal precepto resulta un avance de la legislación nacional en la lucha por la discriminación en un sentido amplio, principalmente en lo que se refiere al trato de la mujer y todo lo que conlleva a razones de género, por su condición de vulnerabilidad, aunado al enorme peso de ser discriminada por su pertenencia racial”.*

3.1.1. Bloque de Constitucionalidad

La Corte de constitucionalidad al dictar la sentencia de fecha 17/07/2012 dentro del expediente 1822-2011 establece que *“El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, aunque no forman parte del texto formal de la constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su*

³¹ Instituto de Justicia Constitucional. *Constitución Política de la República de Guatemala con notas de Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Pág. 143.

vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal. (...) función esencial es la de valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos del país. (...)” (Instituto de Justicia Constitucional, 2020, pág. 123)³²

“Por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico tiene reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humanos.” (Instituto de Justicia Constitucional, 2020, pág. 123)³³

“El alcance de bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir que determina los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquel son también parámetro para ejercer el control de constitucionalidad de del derecho interno. (...) El artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone l resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos. (...)” (Instituto de Justicia Constitucional, 2020, pág. 124)³⁴

Del mismo modo se establece que “los artículos 46 y 149 constitucionales, que señalan el principio de la preminencia que poseen los tratados y convenciones en materia de derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala, sobre el

³² Ibid. Pág. 123

³³ Ibid. Pág. 123

³⁴ Ibid. Pág. 124

derecho interno, así como el de cumplimiento de compromisos internacionales por parte del Estado de Guatemala, de conformidad con los principios y prácticas internacionales con el propósito de contribuir a mantenimiento de la paz, la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos (...) Consecuentemente por el carácter de ius cogens que tienen las normas de estos instrumentos, que, como tal, asumen categoría de compromisos internacionales adquiridos por el Estado (art. 149 constitucional). Lo que involucra, en el caso concreto, verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en normas internacionales en materia de Derechos Humanos” (Inconstitucionalidad General Parcial por Omisión, 2012)

Por lo anterior se debe de entender que el bloque de constitucionalidad es aquel en el que la Corte de Constitucionalidad, se basa para incorporar los derechos humanos y derechos en general que a pesar de no estar comprendidos en el propio texto constitucional son aplicables a los guatemaltecos por el simple hecho de ser humanos, además de establecer que los derechos fundamentales no son únicamente los plasmados en la misma Constitución sino que se suman los contenidos en tratados y convenios internacionales que son equiparables con el derecho interno.

3.2. Tratados internacionales sobre la violencia en contra de la mujer.

Para abordar el tema internacional en sobre la protección de derechos humanos se debe de establecer que existen dos sistemas que si bien es cierto son internacionales, su ámbito espacial de aplicación es distinto, en tal sentido se puede encontrar el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

3.2.1. Tratados internacionales del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

El Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos definido por la Organización de las Naciones Unidas –ONU- en el año 2015 durante el Examen

ONU Venezuela, llevada a cabo en la ciudad de Caracas estableció que todos los derechos humanos universales no pueden ser vistos como concesiones a una sociedad, del Estado o de un gobierno.

Además estableció que, estos derechos tampoco pueden ser vistos como una creación del hombre a través de un marco jurídico sino que su origen fue con la persona misma, emanan de la dignidad humana y resguardan cada uno de sus atributos inherentes e inviolables, dentro de un marco de libertades no discriminación e igualdad” añade además que es un consenso con respeto al valor supremo de la persona humana que no se originó en la decisión de un poder temporal, sino en el hecho mismo de existir, lo que dio origen al derecho inalienable de vivir sin privaciones ni opresión, y a desarrollar completamente la propia personalidad.

Derivado de lo anterior es técnicamente correcto inicial con la Declaración Universal de Derechos Humanos en la cual se la igualdad en dignidad y derechos a todos los seres humanos sin distinción alguna, además de reconocer el derecho a la vida, la libertad de pensamiento y religión, libertad de opinión y expresión, libertad de trabajo, educación, cultura, iguales derechos. Siendo entonces esta Declaración los principios básicos sobre los cuales se ha fundamentado la legislación en materia de derechos humanos de las mujeres.

Definitivamente, existe una realidad en cuanto al tema de la violencia en contra de las mujeres a nivel mundial y es que todos los instrumentos internacionales poseen un punto que es el pleno y total nacimiento de derechos del hombre y la mujer, no obstante la violencia contra la mujer, representa un fenómeno que se viene desarrollando históricamente como parte de la organización del Estado, que como consecuencia ha requerido ser abordado en el marco legal internacional, con el fin de proporcionar instrumentos legales que proporcionen herramientas de protección a las mujeres que han sido víctimas y a las que han sido vulnerados los derechos.

Existe un sistema universal de protección de los derechos humanos, entre los cuales se contemplan disposiciones destinadas específicamente a la protección mujer. De allí, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1979 y ratificada por el Estado de Guatemala el 12 de agosto de 1982, en donde se reafirma la disposición internacional y el principio de no discriminación por motivos de sexo, así como, proporcionar la garantía en cuanto a la igualdad de condiciones en el ejercicio de sus derechos.

Esta convención, contempla la obligación del Estado de accionar en la legislación interna para la reforma de aquellas leyes que no contemplen principios de igualdad, la creación de políticas públicas para la erradicación de la discriminación en contra de la mujer o cualquier otro tipo de violencia, además de reconocer la igualdad entre el hombre y la mujer y la necesidad de cambiar las costumbres tradicionales sociales y familiares, el Estado además debe adoptar las medidas pertinentes que logren cambios socio culturales de conducta a los fines de lograr la eliminación de prácticas que están basadas en la inferioridad o superioridad como patrones arraigados.

Sin duda alguna, el protocolo previsto y adoptado por la Corte Suprema de Justicia ha contribuido en la lucha de la discriminación y violencia en Guatemala, aunado a la legislación tal como la Ley Para Prevenir, Sancionar Erradicar la Violencia Intrafamiliar en el año 1996 y la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer en el año 2008.

Como consecuencia de la aprobación de la Convención se crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer integrado por 23 expertos provenientes de los países que forman parte de la convención y cuyos objetivos principales son el de examinar los progresos que haya alcanzado en lo que respecta a la aplicación del Convención, debidamente suscrita por Guatemala a través de los informes anuales que este debe rendir como parte de las obligaciones que el Estado adquirió con el compromiso internacional.

Además, el Comité tiene la calidad facultativa para recibir y realizar investigaciones sobre comunicaciones o denuncias recibidas sobre casos de violaciones graves a los derechos humanos de las mujeres, aunado a ello también dentro de sus facultades se encuentran la de realizar recomendaciones y sugerencias a los Estados.

Cabe destacar, que en 1993 la resolución número 48-104, de la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer que, aunque no tiene la calidad de un tratado internacional vinculante, esta representa un gran avance en cuanto a la lucha contra la violación de derechos humanos de las mujeres.

Dentro de la Declaración se reafirma que la violencia contra la mujer se debe de entender como todo acto que de como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer y todo acto que restrinja la libertad de disfrutar los derechos que le asisten, dentro de este mismo contexto reafirma el compromiso que los Estados deben de mantener para establecer, reforzar o modificar la legislación interna de cada Estado las veces que sean necesarias para perseguir, castigar y sobre todo reparar los daños que sean generados por la violencia contra la mujer causados.

Dentro de la normativa internacional también se encuentra regulado el Pacto Internacional de Derechos Económicos Culturales, en el que refuerza el compromiso de los Estados miembros a que aseguren en igualdad los derechos a los hombres y las mujeres, dentro de los derechos que más se resaltan se mencionan las condiciones de equidad, seguridad social, protección y asistencia a la familia y las madres, el derecho de trabajo a las madres y mujeres en estado de gestación además que deben de asegurar un nivel de vida digna.

Se mencionan también el derecho a la salud física, el cuidado necesario a los aspectos culturales y mantener la educación en la forma más adecuada para que el acceso a la misma sea accesible para todos.

3.2.2. Tratados internacionales del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

Al abordar el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos –SIDH-, se debe de mencionar que está integrado actualmente por 35 países miembros organizados a través de la Organización de Estados Americanos –OEA- y que define al sistema interamericano como un sistema regional y que es un “conjunto de normas sustantivas y procesales, organismos y mecanismos de denuncia que, en el marco de la Organización de Estados Americanos –OEA- cumplen la función de promover y proteger los derechos universales en América”

Dentro del marco regional de derechos humanos, también se encuentran instrumentos dirigidos al combate de la discriminación y la violencia, como es el caso del Pacto Internacional de Derecho Civil de la convención americana de derechos humanos, en el que se reconocen los derechos civiles y políticos; así como los derechos económicos sociales y culturales, sin discriminación de sexo; lo que sienta las bases el aseguramiento en cualquier infracción garantizadas en dicha convención, basadas en el sexo lo que sin duda alguna constituye una violación a los derechos de no discriminación.

Guatemala forma parte de la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como convención Belem do Pará, en la cual se reconoce la violencia contra la mujer, como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder, que se han presentado en el transcurso de la historia entre mujeres y hombres iguales y enfatizar en la violación de los derechos humanos fundamentales y de las libertades esenciales del ser humano en ella.

En lo anterior se evidencia que, todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce o ejercicio y protección de los derechos humanos, además de las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos

humanos, en los cuales se encuentra contenido entre muchas de sus garantías, derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y sobre todo en dónde se establece que se debe de regular la sencillez y la rapidez en cuanto a los procesos y procedimientos llevados ante los tribunales competentes.

Se establece también el derecho a que la amparen contra actos que violen sus derechos y su condición de mujer en estado de vulnerabilidad y desigualdad social, además de la igualdad y facilidad de acceso a las instituciones públicas.

La Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer se destaca como uno de los instrumentos internacionales más importantes contra la lucha de la violencia de la cual es víctima la mujer, por tener una regulación integral de todas aquellas acciones que pueden ser consideradas violencia; tanto las que son ejercidas desde el hogar hasta las que pueden ser ejercida a través de acciones u omisiones por los representantes del Estado.

Es así, que en la convención se establece en el artículo 7, inciso e, que el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas pertinentes incluyendo la de tipo legislativo necesarias para modificar o abolir la normativa vigente, que vaya en contravención de los Derechos garantizados en el instrumento, así cómo; todas aquellas prácticas jurídicas que persisten en respaldar y tolerar todas las conductas que puedan ser consideradas violencia contra la mujer.

Definitivamente, se puede concluir que a nivel internacional se encuentra normativa legal con gran variedad de instrumentos útiles en todos los niveles, en cuanto al combate de la violencia y la discriminación en contra de la mujer, qué es deber y obligación del Estado respetar y hacer respetar de acuerdo a los principios y garantías contenidos en los mismos, a través de actos legislativos y la reestructuración a nivel de la organización estatal, que permita accionar a través del aparato gubernamental en función de garantizar el goce de los derechos humanos de las mujeres de nuestro país.

3.3. Análisis del control de convencionalidad, desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- establece que el control de convencionalidad es:

“Cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Caso Gelman vs Uruguay, 2011)

El control de convencionalidad, consiste en la forma en que el Estado da cumplimiento a las obligaciones contraídas, en cuanto a las garantías de los derechos humanos establecido en los diferentes tratados y convenios. En tal sentido, se debe diferenciar entre lo que es el control concentrado de convencionalidad y el control difuso de convencionalidad, ya que estas dos vertientes son el vínculo por medio del cual se aplica el control de convencionalidad como consecuencia inmediata emanada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando se trata de control concentrado de convencionalidad, es referido a lo realizado por la Corte Interamericana, haciendo uso de su atribución propiamente otorgada por la convención para interpretar y aplicar los preceptos establecidos en ella. Es así como, la Corte será competente para realizar la revisión de las actuaciones de los jueces nacionales, incluyendo el debido ejercicio del control de

convencionalidad siempre y cuando del análisis se obtenga como resultado el examen efectuado con respecto a la compatibilidad de la actuación nacional y lo referente a lo establecido en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

En consecuencia, el control concentrado se refiere a las facultades correspondientes a la Corte Interamericana, para poder llegar a la resolución todos aquellos casos que le son encargados como órgano jurisdiccional, sin efectuar la respectiva ponderación del derecho interno del Estado del cual se trate, y los preceptos establecidos en la respectiva convención.

Es opinión del autor Sergio García Ramírez, *“Qué la función de la Corte es similar a la que llevan a cabo los Tribunales Constitucionales, los cuales revisan los actos impugnados en sesiones de alcance general a la luz de las normas, principios y los valores de leyes fundamentales”* (Cárdenas Contreras, y otros, 2016, pág. 40).³⁵ Es por eso que, la Corte Interamericana por su parte realiza los actos que le son encomendados en lo que se refiere a principios y valores de los tratados, en los que se fundamenta su potestad contenciosa.

Esto quiere decir que, de los casos de los tribunales constitucionales, la constitucionalidad, y en el caso de los tribunales internacionales de Derechos Humanos, resuelve sobre la convencionalidad de esos actos.

En tal sentido, es por medio del control concentrado de convencionalidad que todos los órganos internos tratan de establecer vías del poder público, y de vez en cuando, de otros agentes sociales que le competen al Estado de derecho y la sociedad democrática. Mientras que el Tribunal Interamericano, tiene por su parte la responsabilidad de restablecer la actividad en el orden internacional, asumido en la

³⁵ Cárdenas Contreras, et al. *El Control de Convencionalidad (CCV): Fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Pág. 40

convención fundadora de la jurisdicción Interamericana, debidamente aceptado por los Estados miembros haciendo el debido uso del ejercicio de su soberanía.

A diferencia del control concentrado de convencionalidad, el control difuso de convencionalidad es trasladado al otro extremo de la protección de los derechos humanos el cual es aplicado a través de las autoridades nacionales de los Estados que han firmado la Convención Americana fundamentalmente los que han aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- en lo relativo a conocer sus asuntos.

Básicamente, el control difuso de convencionalidad conlleva el deber de todas las autoridades nacionales para avocarse a la realización de un examen de los actos y las normas nacionales y a su vez de éstas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyos protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte que interpreta ese Corpus Iuris Interamericano, implica el reconocimiento, importancia y el sentido de pertenencia hacia los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro.

En lo que respecta al Estado de Guatemala, es miembro de la Organización de los Estados Americanos -OEA-, y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 25 de mayo de 1978 como uno de los tantos instrumentos que conforman el Corpus Iuris del sistema interamericano de derechos humanos.

Cabe destacar, que adicionalmente reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- el 9 de marzo de 1987 y como consecuencia, Guatemala tiene la obligación de interpretar los tratados y convenios internacionales suscritos, que hacen parte del Corpus Iuris del Sistema Interamericano de Derechos Humanos –SIDH-, en el momento de ejecutar sus acciones y sus normas internas las cuales deben ir adecuadas y los cuales deben formar parte de su aparato gubernamental.

Si Guatemala realiza acciones que son contrarias a los preceptos establecidos en los convenios ratificados, el Estado será responsable internacionalmente y será exhortado a través del control concentrado de convencionalidad, el cual es ejercido facultativamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- a través de su jurisdicción contenciosa la cual está para ejecutar actividades conforme a la protección de los derechos humanos.

Es importante destacar, que en Guatemala las jurisdicciones ordinarias le competen según la legislación a los jueces y magistrados pertenecientes al Organismo Judicial quienes son independientes en el ejercicio de sus funciones y solo están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes internas. Además, los magistrados de la Corte de Constitucionalidad cuya función principal es la defensa del orden constitucional.

Como consecuencia, en Guatemala los jueces y magistrados del organismo judicial ejercen el control de constitucionalidad en su variante difusa por medio de la garantía constitucional de la inconstitucionalidad, de leyes en casos específicos; y en lo que respecta a disposiciones de carácter general es ejercida por los magistrados de constitucionalidad; a través de la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones.

Cabe destacar, el ejercicio del control de convencionalidad es aplicado vía *ex officio* en sede nacional de variante difusa, correspondiente por vía judicial como la Corte de Constitucionalidad debido a que el control concentrado es el efectuado en sede internacional y le corresponde específicamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-.

Es así que, en concordancia de los deberes, obligaciones y compromisos internacionales ratificados por Guatemala y los cuales se encuentran dirigidos a realizar la interpretación de acuerdo a los actos y normas internas en función de lo establecido en los tratados y convenios internacionales que forman parte del *luris del*

Sistema Interamericano de Derechos Humanos –SIDH-, del cual ya se ha realizado la aceptación y el ejercicio del control de convencionalidad en algunas resoluciones por los tribunales de superior jerarquía.

En tal sentido, se encuentran ya algunas sentencias en las que la Corte de Constitucionalidad ha emitido decisiones con respecto al ejercicio de su potestad de control de constitucionalidad, entre las cuales se puede encontrar:

- Expediente número 2151- 2011, cuya sentencia fue dictada el 23 de agosto del año del 2011, quien conoció la apelación de sentencia de amparo, del amparo emitido en primer grado por la Corte Suprema de Justicia a través de la cámara de amparo y antejuicio;

En la cual se hace énfasis en la obligación adquirida, la jurisdicción de ordinaria aplicación del control de convencionalidad entre la normativa internacional y la obligación del control que deben de realizar ex officio todo juez dentro de sus respectivas competencias y de acuerdo con las regulaciones procesales correspondientes, en este caso concreto, representada por la Convención de Derechos del Niño, que es parte del Corpus Iuris del sistema interamericano de derechos humanos y la legislación interna cuyas obligaciones son emanadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos –SIDH-, estableciendo en ese sentido la Corte de Constitucionalidad que por ser este instrumento convencional internacional, norma de superior jerarquía que el derecho interno.

Es importante, destacar a los efectos de esta investigación los aspectos que forman parte del Corpus Iuris internacional. Según el trabajo de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, el cual está comprendido por el protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, protocolo de San Salvador, el protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a:

- La abolición de la pena de muerte.

- La convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.
- Las que Asimismo forman parte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-.
- De la convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas
- La convención para prevenir sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer
- Convención de Belem do Pará.
- La Convención Interamericana para todas las formas de discriminación contra las personas discapacitadas.
- La Comisión interamericana control del racismo, la discriminación racial y formas conexos de intolerancia.
- La Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.
- La Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores. Cabe resaltar, que también forman parte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.4. Derecho comparado sobre la violencia contra la mujer

En lo que respecta a España, el Código Penal promulgado en el año 2003 y posteriormente en el año 2004, se encuentra castigando el maltrato intrafamiliar de dos maneras; la primera consagró en el artículo 153 bajo la modalidad de lesiones cuando este no es provocado de forma habitual, denominado maltrato familiar simple, el segundo es equiparable al delito de tortura cuando esté maltrato se perpetra de manera habitual definido como maltrato familiar habituado, forma que fue consagrada en el artículo 173 como un delito que vulneraba la integridad moral.

En Italia, la violencia intrafamiliar en el Código Penal, en los delitos, los deberes familiares haciendo un importante hincapié en que en caso del maltrato físico no es considerado como una lesión, sino que puede derivarse lesiones al incorporar reglas especiales para el caso que de dicho maltrato se derive una lesión personal.



Mientras tanto en Francia, a diferencia de los dos primeros, el Código Penal no estipula un tipo penal específico de maltrato familiar, siendo esta conducta tipificada como delitos contra la integridad física o psíquica, como un tipo de agravado de lesión. Lo curioso de la legislación francesa, resulta en que este tipo penal de lesiones no supone ningún resultado, únicamente al ejercer una actividad, es decir, el ejercer la violencia que se considera asimilable a las vías de hecho.

En todo caso, el hecho de ir contra la integridad física psicológica de un sujeto pasivo son fundamentos para conformar un tipo de lesión agravado y allí es cuando la violencia resulta en una incapacidad para el trabajo, la pena se eleva cuando se practica sobre personas con condiciones especiales de vulnerabilidad tal como niños, niñas o adolescentes, cónyuge, vivientes, ascendiente y cualquier otra persona que viva habitualmente en el domicilio.

En lo que respecta a Perú, se caracteriza porque al igual que en Francia no existe el maltrato habitual como delito, así como los maltratos los cuales son abordados en el código penal, en éste se estipula una forma agravada de las lesiones visto que se comete por el padre, madre o tutor, guardador responsable de la víctima, que debe ser menor de 14 años o por el cónyuge, ascendiente, descendiente de la víctima, también está tipificado como una falta contra la persona de malos tratos considerado un agravante el hecho que sea el cónyuge o concubino el que provocó tales lesiones.

En el caso de Costa Rica, su legislación incorpora el delito de malos tratos en el Código Penal en donde se establece en el título de maltrato, que quién de manera grave o reiterada agrede o lesiones físicamente a una mujer con quién mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarado o no, será considerado como infractor de dicho delito; también se castigan los malos tratos simple tipificado como violencia doméstica y que incluyen la violencia psicológica física sexual y patrimonial.

El común denominador, en relación a la legislación guatemalteca se encuentran que las conductas constitutivas de la violencia intrafamiliar están establecidas en el

Código Penal como una forma de lesiones puesto que puede ser encontrado de igual manera en las legislaciones chilena, donde se prevé en su artículo 400 del Código Penal, una tipicidad que si bien no es constitutiva del delito de lesiones ni tampoco de un tipo penal especial, contemplo una agravación de la pena cuando se ocasiona a persona en el artículo 6 de la ley 20066. La diferencia entre todas las legislaciones, es la consagración de un delito específico de malos tratos contra familiares.

Se puede evidenciar como España, Italia, y Costa Rica se incorpora en sus respectivos códigos penales, ya sea en Italia como simple malos tratos que puedan llegar a causar lesiones o muerte, en España como malos tratos simples y habituales, o como en Costa Rica la que con malos tratos reiterados. En lo que se refiere al Código Penal francés el tipo penal de lesiones se construye con el único ejercicio de violencia física o psicológica, lo que permite ser articulada tipo de malos tratos familiares mientras que en el caso peruano sólo puede ser constitutivo una forma agravada de lesiones o de una falta de malos tratos.

Otra diferencia que plantea la legislación es que no contiene un tipo penal específico, sino que tiene un tipo penal más amplio pero que protege expresamente a la mujer víctima de violencia pues cabe destacar que en el resto de las legislaciones es prevista como violencia intrafamiliar.

Se puede agregar que, entre la legislación costarricense y la guatemalteca, existe una protección específica para la mujer víctima de violencia en el ámbito de las relaciones familiares, mientras que, en España, Francia, Perú y Chile, el sujeto pasivo genérico puede ser mujer o puede ser hombre. En el Código Penal español se contempla un agravante para cuando los malos tratos habituales sean contra el cónyuge o el cónyuge, persona con la que se está ligado por analogía una relación de afectividad aún sin convivencia.

Cuando se refiere a la conducta típica constitutiva de maltrato en la legislación chilena y la legislación española, comprende tanto la violencia física, como las

psicológicas. En el caso de España, fue agregada la violencia física con la reforma de 1999 en cuanto a los sujetos pasivos en ambas se comprenden primer lugar cónyuge, así como a la relación de convivencia.

Pero a los fines de la interpretación de las legislaciones mencionadas, resulta importante aclarar lo entendido como habitualidad, la cual es un elemento esencial de los tipos penales en las diferentes legislaciones a las que se ha hecho alusión y que lo diferencia del maltrato familiar como un simple elemento objetivo encargado de calificar a la acción y no al sujeto.

Su interpretación genera algo de confusión desde el punto de vista parlamentario por la dificultad presentada para ser apreciada, puesto el maltrato no siempre reúne las condiciones de la habitualidad, debiendo definirse la conducta sin dicho elemento, aunque tomando en cuenta el agravante de la reiteración y la preexistencia de la conducta. Es probable que se originen dificultades al considerar la habitualidad con la relación la reincidencia.

De lo anterior, se puede observar como en las legislaciones anteriormente analizadas, la violencia intrafamiliar y en especial la violencia contra la mujer, pertenece al ámbito público, no al ámbito privado, por lo que los delitos de malos tratos habituales deben permanecer en la sede penal, por proteger el bien jurídico penal con especificidad propia que es la dignidad humana, y una agravante que excede a los delitos comunes pudiendo constituirlo los malos tratos familiares, y el agravante que sean dirigidos a personas vulnerables, así como la degradación y humillación de la víctima por ser sometida a tales actos de formas continuada.

Como se evidencia con el tema de la habitualidad, este representa un aspecto negativo en el tipo penal, ya que su exigibilidad le procura dificultades de interpretación y de probar, lo que dificulta el trabajo para el encargado de impartir justicia. Ya de por sí, la legislación y la jurisprudencia española hace referencia a que

el maltrato sea procurado en un clima de violencia o de temor en las relaciones familiares, por cuanto exige el elemento de habitualidad como tipo penal.

3.5. Análisis del Decreto 22-2008, Ley de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

Esta ley fue creada con el objeto de garantizar la vida, la libertad, la integridad, la protección, la igualdad de todas las mujeres, principalmente en los casos en donde por su condición de mujer, además de aspectos relacionados con el poder y la confianza, sean en el ámbito público o en el ámbito privado, agredidas y sometidas a prácticas discriminatorias, que pueden ser físicas, psicológicas, económicas o de menosprecio en donde resulten vulnerados sus derechos fundamentales.

El fin que persigue este cuerpo normativo consiste en promover e implementar preceptos que vayan orientados erradicar la violencia física, psicológica, sexual económica o cualquier otro tipo de acción que vaya en contra de las mujeres, a los efectos de garantizarles una vida libre de violencia de acuerdo a los preceptos establecidos en la Constitución de nuestro país, en concordancia con todos los convenios y tratados internacionales debidamente suscritos por Guatemala, en función de la protección de los derechos de las mujeres.

Sin duda alguna, objeto de la creación de esta ley es tipificar la violencia contra la mujer como un delito que se encuentra clasificado en distintas manifestaciones, y que pueden ser ejecutados desde el ámbito privado hasta el ámbito público, lo que conlleva avances en cuanto a la lucha que se persigue históricamente contra la impunidad en aquellos casos que día a día han vulnerado los derechos fundamentales de las mujeres de Guatemala.

De esta manera, se encuentra estipulado en el Artículo 6, el Delito de Femicidio, contemplado hacia quien, en el marco de las desigualdades del poder existente entre el hombre y la mujer, causa la muerte de una mujer como consecuencia de haber

tratado de establecer o restablecer una relación de pareja, o haber mantenido algún tipo de relación de intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, o relación de trabajo con la víctima, como consecuencias de actos de violencias, ritos realizados en menosprecio de la víctima, actos sexuales en contra de su voluntad, entre otros.

La tipificación de este delito marca uno de los avances más importantes en cuanto a la lucha en contra de la violencia, por cuanto es el peor desenlace y el resultado más común, que surge como consecuencia del maltrato reiterado y la atención inobservante de la sociedad frente a esta conducta lamentablemente común, que sin esta tipificación dejaba a la víctima en un estado de indefensión y al autor protagonista de un episodio más, sujeto de impunidad.

No obstante, de las enormes ventajas que se han logrado gracias a la implementación de esta ley en cuanto a su regulación destinada a erradicar la violencia, sigue existiendo un enorme vacío legal en lo que se refiere a las figuras delictivas que tipifica y lo relacionado a la violencia contra la mujer, considerando que dichos actos delictivos van surgiendo y avanzando de la misma forma cómo avanza y evoluciona la sociedad, que requiere de la protección del Estado.

Dicha protección, debe ser canalizada desde el punto de vista legal a través de sus instrumentos normativos, así como del punto de vista sancionatorio a través de sus órganos jurisdiccionales, que de no mantenerse vigentes y cónsonos con las necesidades de la sociedad incurren en lo que se presenta actualmente, normas y un sistema rico en vacíos legales de los cuales se benefician los agresores.

3.6 Análisis del Decreto 21-2016, Ley Orgánica del instituto para la asistencia y atención a la víctima del delito

En Guatemala, existe diversidad de conductas violentas que van en contra de los bienes jurídicos de la población, y que a través de conductas antijurídicas vulneran los derechos de las personas, principalmente de los grupos en condiciones de

vulnerabilidad como lo son las mujeres. En función de ello, el Congreso de la República creó el Decreto 21-2016 denominada Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, cuyo objeto consiste en crear un Instituto cuyo fin esté destinado a brindar la asistencia y la debida atención a aquellas personas que han sido víctimas de un hecho antijurídico, para lograr la reparación del derecho que le fue vulnerado significando la dignificación de ellos.

Es por tal razón, que en el artículo 38 define claramente lo que se considera como víctima, siendo estas *“(...) las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye, además, en su caso, al cónyuge, a los familiares, dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito (...)”*

De igual forma, es considerado víctima, el cónyuge, conviviente, hijos y a la falta de ellos los hermanos, ascendientes y descendientes de aquella persona a la que le fue violentado sus derechos. En tal sentido, el Instituto está integrado por un Consejo General y una secretaría general, además de una estructura multidisciplinaria especializada en asuntos médicos, jurídicos, sociales y psicológicos, que en pleno a través del Consejo será el órgano rector, a través de los funcionarios que ocupan los cargos de fiscal general, presidente de la Corte Suprema, de ministro de la gobernación y de salud, diputados presidentes de la comisión de la mujer, del menor y la familia de la República, así como, por tres representantes de organizaciones sociales especializadas en la atención de las víctimas.

El Instituto se encargará de brindar a la víctima, todos los servicios pertinentes en las distintas áreas que se requieran para su asistencia integral y transformadora, así como todo lo relacionado a la dignificación de su vida. Es por ello, que el instituto solicitó la modificación del presupuesto público del año 2017, la partida necesaria



para que el mismo pueda cumplir las atribuciones encomendadas en función de las personas que han sido víctimas entre las cuales se encuentran las mujeres, a cualquier tipo de agresión violencia contra la mujer.

CAPITULO IV

4. Cuantificación del daño moral y/o inmaterial en las mujeres víctimas de violencia

Se debe de prestar especial importancia a las víctimas de la violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones, que resultan afectadas de forma individual o colectiva y las que adicionalmente deben ser consideradas como víctimas, tales como los familiares, hijos, hijas o parejas, además de niños o niñas nacidos de un embarazo como consecuencia de una violación. Siendo posible, que personas que dependen de las víctimas de violencia sean también víctimas como resultado del daño infligido por la agresión, sin menoscabo de las personas que han sufrido daños al intervenir ayudando a víctimas en peligro o previniendo la victimización.

En necesario el establecimiento claro de las reparaciones, incluida la combinación apropiada de las distintas formas de reparación, así como procedimientos claros en cuanto a la determinación de la cuantía, las cuales deben estar orientadas por su potencial de transformación y direccionada de acuerdo a las circunstancias determinadas.

Dentro de las reparaciones se contempla la indemnización económica, especialmente centrada en las mujeres o el acceso a recursos productivos, además del crédito que pudiera contribuir a mejorar el empoderamiento económico de las víctimas y su autonomía, que en efecto representan una transformación. Las garantías de no repetición también tienen un importante potencial de ser transformadoras, ya que claramente implican la necesidad de reformas estructurales e institucionales.

Es de suma importancia, que el propio proceso de obtención de reparaciones se caracterice por empoderar y transformar a la mujer, en situaciones específicas que la Organización de las Naciones Unidas enfoca a los fines respaldar la identificación,

el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de las reparaciones centrado en las víctimas de manera que en caso de violencia puedan asumir un papel proactivo a la hora de obtener reparaciones, para que así se puedan desestabilizar jerarquías, costumbres patriarcales, que deben evaluarse como aspectos determinantes en el proceso de reparación.

En el caso concreto de violencia contra la mujer, es muy común que se origine como consecuencia de patrones de subordinación y discriminación estructural preexistentes, tanto en los casos de mujeres como hombres, lo que hace que se mantengan, especialmente en el caso de las mujeres, suele consolidarse en aquellas creencias sobre la subordinación y los derechos sexuales del hombre, ignorando al mismo tiempo el disfrute equitativo de los derechos humanos.

En tal sentido, las reparaciones tienen la bondad de proporcionar cambios importantes, aunque en la mayoría de los casos resulte complicado que por ellas solas puedan transformar las causas profundas que originaron la violencia sexual, especialmente en aquellos casos relacionados con los conflictos o las condiciones estructurales que han respaldado este tipo de violencia.

En lo que respecta al daño moral sufrido por las mujeres víctimas de violencia, relacionada con los conflictos, en especial mujeres y niños y niñas, resulta muy difícil de cuantificar y probar sobre todo en aquellos casos relacionados con el reconocimiento de la pérdida de ingresos y potencial de ingresos, siendo preciso un enfoque sensible a la mujer para calcular la indemnización por este tipo de daños, ya que a menudo el trabajo de las mujeres tradicionalmente consiste en tareas domésticas y el cuidado de familiares, además de trabajar en la tierra de la familia, no obteniendo ningún tipo de contraprestación por tal concepto.

De allí que la violencia contra la mujer puede repercutir gravemente en el potencial de ingresos de la víctima quien, como resultado de las huellas y el destierro, no tendría acceso a las mismas oportunidades de las que podría haber disfrutado si



dicha violencia no hubiera tenido lugar, ocasionando que este tipo de pérdida sea más difícil de probar y evaluar, por cuanto deben tenerse en cuenta todas las pruebas para comprobar la pérdida de oportunidades y ganancias, además de determinar la indemnización que debe ofrecerse.

Es importante tomar en cuenta, si la persona responsable del daño sufrido no es capaz o no está dispuesta cumplir sus obligaciones, los Estados deben, según los pactos y tratados internacionales, procurar establecer programas que favorezcan las reparaciones de los daños causados y ayuda a las víctimas, siendo beneficiadas de estas reparaciones principalmente las personas que han resultado violentadas en sus derechos.

El Estado en nombre y representación de dichas personas, motivo por el cual el Estado se convierte en “agresor” y debe estar preparado para responder por las reparaciones originadas como consecuencia de los actos u omisiones que le puedan ser atribuidas a él y que infrinjan sus obligaciones según normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional humanitario, así como, el de cualquier persona, ya sea persona jurídica u otra entidad considerada responsable de violaciones del derecho internacional humanitario, que pueda garantizar la reparación.

De igual manera, se debe de notar que las mujeres que han sido víctimas de violencia, se enfrentan a obstáculos considerables en el momento de obtener acceso a un recurso efectivo, entre los cuales se encuentra la reparación, destacando entre las consecuencias más devastadoras a las de nivel psicológico, moral y/o inmaterial, aunado a los otros tipos de violencia que sufrieron, agravando el estigma que conlleva, en donde a menudo hace que las víctimas no reciban resarcimiento reparatorio integral y como consecuencia resulta el temor de verse aislada por sus familias y comunidades tras la divulgación de los hechos delictivos de los cuales fueron víctimas.



Aunado a lo anterior, falta de sensibilidad de las autoridades o instituciones que además de ser poco empáticas con los traumas que derivan de su situación tienen a re victimizar a las mujeres que conlleva agravar el daño ya realizado por el agresor, en un contexto en el que las mujeres son sujetos de discriminación estructural, que inicia desde el hecho de estar privadas al acceso a la educación, hasta los recursos productivos y la pérdida de apoyo familiar que pudiera desencadenar en la indigencia.

Sin duda alguna, la reparación como una obligación del Estado surge por la responsabilidad adquirida por este y la cual implica que la violación de derechos humanos debe de ser restaurada, haciendo referencia a un derecho a la reparación a favor de víctimas de violencia en cualquiera de sus manifestaciones, y en contra posición como una obligación para él Estado, de tal forma es que la Ley Contra El Femicidio y Otras Formas De Violencia Contra La Mujer, como consecuencia directa de los compromisos y obligaciones de Guatemala a nivel internacional es el principal cuerpo legal en contra de la violencia contra la mujer que regula la violencia como un delito y busca reparar el daño ocasionado a la mujer víctima.

Aunado a lo anterior se reafirma el compromiso por parte de Guatemala al firmar y ratificar tratados de derechos humanos de las mujeres, en particular la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, conocida como la Convención De Belém Do Pará y la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer.

La Ley Contra El Femicidio y otras Formas de Violencia Contra La Mujer, expresamente contempla las diferentes modalidades de violencia contra la mujer, como una violación de derechos humanos, que adicionalmente se encuentra fundamentada en el derecho internacional de los derechos humanos, del cual emanaron, tratados de carácter especial que comprometen la responsabilidad del Estado, ya no sólo frente a otros Estados sino frente a individuos que habitan su territorio.

Es necesario, recordar que los vocablos reparación, resarcimiento e indemnización, se utilizan como sinónimos cuando se refieren a compensar, en el Artículo 11, de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas De Violencia Contra La Mujer, representando solo un adelanto ante el largo camino que queda por recorrer.

Por lo anterior es necesario reconocer que en Guatemala la reparación se establece a través de una satisfacción material y que es el mismo Estado el obligado sancionar al agresor y a dictar las medidas que deben de compensar el daño causado. Aunque casi en su totalidad esta reparación consiste únicamente en un monto dinerario fijado con el ánimo de resarcir el daño, sin embargo, esto se queda netamente en los daños materiales sin dar un correcto seguimiento a la reparación moral y/o inmaterial de la víctima y al proyecto de vida de la misma. Para la jurisprudencia del derecho internacional público se entiende el esclarecimiento de la verdad como una dimensión de la reparación y una forma de reparación inmaterial del daño.

De lo anterior, surge que, la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas De Violencia Contra La Mujer, utiliza los términos resarcimiento y reparación de manera indistinta. En el artículo 3, desarrolla la siguiente definición: “(...) h) *Resarcimiento a la Víctima: Se entenderá por resarcimiento el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo. El resarcimiento deberá caracterizarse por su integralidad y comprende además de indemnizaciones (...)*”.

Concretamente en Guatemala, se evidencia el gran esfuerzo para reparar violaciones de derechos humanos, a través de programas como: Programa Nacional de Resarcimiento creado en el año 2003, a instancia de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Esclarecimiento Histórico, el cual tiene como objetivo reparar los daños causados a la población guatemalteca como consecuencia de las violaciones de derechos humanos que fueron originados durante el conflicto armado interno 1960-1996.

Cabe resaltar, que dicha Comisión recomendó la creación de un “Programa Nacional de Reparación”, motivo que llevo a dar cumplimiento por medio de la creación del programa, sin que cambie el propósito planteado de cumplir con el derecho de las víctimas a la reparación.

4.1. Cuantificación

En lo que respecta a este punto, es de interés para la presente investigación tener en claro el concepto de cuantificación, que no es otra cosa que tasar, valorar o apreciar la cuantía de una cosa, entonces es ponerle una cantidad específica a algún objeto o cosa que tienda a poder adquirirse con el intercambio material de dinero por objetos. Esta cuantificación la realiza el juez de conformidad con los daños acreditados durante el debate y conforme a su comprensión integral del caso en cuestión.

En tal sentido y referente a los principios y directrices que determinan el derecho de las víctimas de violencia, reconocidos en las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, impulsan a interponer recursos y obtener reparaciones aprobadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, la cual establece diferentes maneras de reparar los daños, entre ellas, la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición.

Como consecuencia y acotando en lo que se refiere a la justificación de la reparación, puede afectar la manera determinada en que se diseña un programa de reparaciones, con lo que respecta a la asignación de reparaciones materiales y simbólicas, tanto a nivel individual como colectivo. Siendo importante, las consultas con las víctimas por considerarse de especial importancia a los efectos de escuchar sus opiniones sobre el carácter específico de la reparación.

Al respecto, existen un sin fin de principios que están descritos para ser aplicados para la participación de la Organización de las Naciones Unidas, relacionada con las

reparaciones para las víctimas de violencia sexual y de género, abarcando dentro del género a las víctimas de violencia contra la mujer, fuera del contexto de un conflicto o de una situación posterior a un conflicto, así como a las víctimas de otro tipo de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Todas las víctimas, incluyendo aquellas sujetas a violencia, deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, tratando siempre de evitar nuevos daños y traumas, respetando de esa manera su derecho a interponer recursos y obtener las reparaciones necesarias, satisfaciendo sin discriminación por motivo de sexo, identidad de género, etnicidad, raza, edad, afiliación política, clase, estado civil, orientación sexual, nacionalidad, religión o discapacidad, ni por ninguna otra condición, además de tomar en cuenta cada una de las definiciones y los principios rectores establecidos en las regulaciones.

Para garantizar que las reparaciones sean lo más justas y adecuadas posible, es necesario entender en su totalidad el componente de género dentro de la interseccionalidad, el rol que las mujeres víctimas juegan dentro de este y las consecuencias del daño sufrido por la víctima, además, al ejecutar las reparaciones deben considerarse las desigualdades de género y del sexo, a fin de asegurar que las disposiciones de las reparaciones no excluyan, marginen, ni penalicen a las mujeres, que son las más vulnerables a factores de discriminación por motivo de su género.

Igualmente, importante resulta que, por otras razones, incluida la identidad de género percibida o real, la etnicidad, la raza, la edad, la afiliación política, la clase, la casta, el estado civil, la orientación sexual, la nacionalidad, la religión, la discapacidad u otra condición, colocando a determinado grupo de persona en una situación típicamente desfavorable.

Además que, todas las iniciativas destinadas a ofrecer reparaciones a las víctimas de violencia se centren prestando especial atención a los aspectos relativos a la protección que acoja a las víctimas, garantizando que las iniciativas específicamente puedan cumplir con el principio de “no hacer daño”, lo cual ha sido la orientación de las políticas diseñadas por la Organización de las Naciones Unidas-ONU- y la Organización de Estados Americanos –OEA-, las cuales promueven los principios básicos del trato respetuoso con las víctimas.

Se debe de mencionar en el trato a las víctimas además de lo ya mencionado el respeto de la confidencialidad, siendo los principios protegidos en función de la orientación ofrecida para garantizar que el trabajo de las de estas organizaciones sirva como base fundamental en el apoyo de las iniciativas de los diversos Estados en cuanto al diseño e implementación de las políticas públicas destinadas a las reparaciones, las cuales deben abordar debidamente estas consideraciones específicas.

Lo cierto es que, debe existir una orientación operacional dirigida a los Estados miembros de las organizaciones, sobre la consideración de distintas formas de reparación, que respalde los principios y directrices básicos que las mismas organizaciones han postulado y que describan las distintas formas en que los Estados pueden garantizar la reparación integral de un daño que se ha causado y cuya justificación pueda influir específicamente en el establecimiento de un programa que coadyuve las reparaciones, al que tengan fácil acceso y el cual que permita determinar de una manera justa la cuantía y la asignación de reparaciones materiales y simbólicas, tanto a nivel individual como a nivel colectivo.

Como resultado de lo anterior, es que se encuentran diversas figuras que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- deben de ser fundamentales en la fijación de la reparación, como lo son:

4.1.1. La Restitución

La Restitución, la que corresponde a algunos de los daños sufridos por víctimas de violencia contra la mujer, principalmente a los relacionados con los conflictos, que podrían resarcirse mediante la reposición en casos como la pérdida de propiedad y/o seguridad de tenencia y/o vivienda, pérdida de salud física, interrupción o cese de la actividad escolar o educativa, y pérdida de empleo.

Como consecuencia de este estigma, en la mayoría de los casos las víctimas de la violencia sexual incurrir en situaciones como la pérdida de su propiedad o la seguridad de tenencia, lo que repercute negativamente en su vida. La reparación adecuada y justa proporciona la reubicación en un lugar que garantice la seguridad y la posibilidad de ganarse el sustento, en función de que otras medidas compensatorias no sean tan efectivas.

Es importante la consulta con las víctimas en estos casos, a los fines de que los Estados aprueben medidas específicas para facilitar la restitución de propiedad y/o vivienda a las víctimas de violencia sexual, principalmente en aquellos casos relacionados con los conflictos, incluyendo mecanismos específicamente dirigidos a que los niños y niñas, hijos de las víctimas puedan presentar reclamaciones relacionadas con la propiedad, si son los únicos sobrevivientes de una familia.

4.1.2. La indemnización

La Indemnización, en cuanto a la violencia contra la mujer, por ser un factor que provoca daños morales y materiales de suma gravedad, debe ser aplicado con suma cautela a fin de no reforzar estereotipos y normas culturales existentes que vayan en detrimento de las víctimas, y como consecuencia sea necesario identificar detenidamente el daño que debe compensarse a través de su uso.

Los medios utilizados para ser aplicada la indemnización, también deben ser considerados detenidamente para mejorar su potencial transformador, debiendo prevenir el estigma, el destierro y la discriminación, a través de la garantía de la confidencialidad de las víctimas, así como, deben tenerse en cuenta aspectos inherentes a la seguridad.

Como consecuencia, deben tomarse en consideración el ejemplo de los pagos de indemnizaciones a las víctimas de violencia de contra la mujer y violencia sexual en casos como los relacionados con los conflictos en Guatemala, en donde se vulneró la confidencialidad. En dichos casos, se evidenciaron hechos como la emisión de cheques con los que pagaban indemnizaciones haciendo constar que las destinatarias eran víctimas de violencia sexual, creando una exposición y un estigma innecesarios.

4.1.3. La satisfacción

La Satisfacción puede adoptar varias formas, pero que comúnmente se ordena o recomienda en forma de disculpas, conmemoraciones y/o la construcción de monumentos. Dichas medidas de satisfacción, raramente se han utilizado específicamente para ayudar a reparar el daño causado a las víctimas de violencia contra la mujer y mucho menos en lo que respecta a la reparación del daño moral, y cuando se ha dado el caso, han reforzado estereotipos existentes.

En tal sentido, y para evitar un daño adicional a las víctimas de violencia principalmente contra la mujer, las medidas de satisfacción deben basarse en consultas adecuadas con las víctimas y una buena comprensión del entorno cultural en el que van a ofrecerse las reparaciones, guardando coherencia con los daños causados.

Se debe de resaltar que, el reconocimiento de la verdad de lo que ha pasado, como dar a conocer la sentencia o el informe de una comisión de la verdad en situaciones

de conflicto, o de la reconciliación, también constituye una forma de satisfacción, siendo necesario seguir realizando esfuerzos en este ámbito de la violencia contra la mujer, así como contra grupos discriminados, inclusive tomando como base su orientación sexual e identidad de género percibida o real, así mismo, la construcción de edificios conmemorativos y monumentos, que identifiquen fechas conmemorativas que recuerden y rindan tributo a las víctimas.

Estas formas de satisfacción raramente se han utilizado en relación con las víctimas de violencia sexual, pues de llegar a hacerlo sería sumamente importante que no vulneren la confidencialidad identificando los nombres de las víctimas.

4.1.4. La rehabilitación

La Rehabilitación, tiene como función proporcionar a las víctimas todos los servicios esenciales que sean requeridos para ayudarlas a continuar con su vida de manera digna, no debiendo malinterpretar, ni limitar solo a la prestación de servicios de salud, ni a la persona que ha sufrido la violencia, siendo pertinente, tomar en cuenta a otras personas como el núcleo familiar de la víctima, el cual debe de ser tomado en cuenta para la rehabilitación aprovechando al máximo la probabilidad de recuperación de todo el núcleo familiar de víctimas que fueron afectados por la situación, como en el caso de los hijos.

En muchos casos, la rehabilitación es una condición necesaria para reparar el daño sufrido por las víctimas de violencia, siendo preciso que adicionalmente sean provistas de otras formas de reparación, como la indemnización, restitución y satisfacción, como un mínimo que pueda exigirse, tomando en cuenta la gravedad del daño sufrido, la atención a servicios de salud física y mental adecuados y oportunos.

Hay que destacar, que las medidas de rehabilitación deben ser bien diseñadas para lograr los fines de proporcionar servicios de salud, educación o vivienda, con la

pertinencia necesaria para reparar los derechos económicos y sociales infringidos a las víctimas de violencia, para lo cual sería importante la adecuación de programas y tribunales destinados a la misma a través del reconocimiento explícito de los diferentes tipos de daños que sufren las víctimas, entre los cuales resultaría de gran importancia el daño moral, en los que también necesitan rehabilitación la cual debe ser proporcional en cuanto a la calidad y cantidad de servicios necesarios, de acuerdo al tipo de violencia.

Brindar una adecuada rehabilitación a las víctimas, no sólo requiere que el enfoque sea sensible al género sino también a la cultura, pues existen diferentes maneras de entender el trauma como consecuencia de la violencia sexual y de los otros tipos de violencia, así como diferentes maneras de ser tratado, en el momento de proporcionar los servicios de rehabilitación, los cuales deben estar dirigidos a la realidad de la víctima, teniendo en cuenta las opiniones de la misma.

Adicionalmente, la rehabilitación requiere de coherencia y calidad en la prestación de servicios, considerando principalmente que en algunos de ellos, como la salud y la educación, deben ofrecerlos personas con experiencia en violencia para evitar posibles daños adicionales, además de una victimización secundaria, tomando en cuenta aspectos como la ubicación de los servicios, que debe responder a las necesidades de las víctimas en tal sentido.

Es decir, estos deben encontrarse a una proximidad física cercana a las zonas donde residen las víctimas, pues la ausencia o insuficiencia de servicios accesibles por encontrarse en los grandes centros urbanos que agregan un extra de dificultad a los esfuerzos de brindar una debida rehabilitación.

4.1.5. Garantías de no repetición

Se deben realizar esfuerzos para perfeccionar la definición de “garantías de no repetición” respecto a la violencia, principalmente en los casos de conflicto, en cuyos

casos deben estar diseñadas tomando en cuenta las causas de violencia contra la mujer, con miras a evitar eficazmente que sean repetidas en el futuro, identificándose con medidas de acuerdo con las circunstancias particulares de cada país, y la situaciones individuales o colectivas de las víctimas.

Dentro de los casos de conflicto deben de ser direccionadas a través de las comisiones de la verdad que, entre otras instituciones, son las que estudian y dirigen las acciones pertinentes para identificar las causas profundas que originan las situaciones de violencia en los casos concretos de conflicto, incluida la violencia contra la mujer, así como para formular recomendaciones que las aborden.

En tal sentido, los Estados deben establecer políticas públicas coherentes para combatir la violencia contra la mujer, incluyendo la relacionada con los conflictos, la capacidad y los recursos para prevenir, investigar, perseguir y castigar eficazmente estos delitos, tomando en cuenta integralmente los daños ocasionados, para no dejar de atender y resarcir a la víctima en ninguno de los derechos vulnerados y las consecuencias ocasionadas, entre las cuales resulta de gran relevancia el daño moral.

Dichas políticas, deberán incluir el diseño e implementación de un marco jurídico e institucional debido para prevenir y abordar la violencia sexual contra mujeres, niñas, hombres y niños, entre las cuales deben existir medidas legislativas que resulten necesarias, siendo preciso que la legislación establezca los mecanismos apropiados para la reparación en cada caso de acuerdo a los daños.

Dentro de las reparaciones que se deben de resaltar, se encuentra el daño moral, incluyendo aquellos en los que han quedado embarazadas como consecuencia de una violación y en donde la única opción que se les propone es la de recurrir a un aborto seguro y legal, resultando necesario la adecuación del ordenamiento jurídico, promoviendo la participación de las mujeres, inclusive por medio de la incorporación de medidas especiales provisionales.

Lo que es cierto, es que la reparación del daño moral es incapaz de conseguir el fin que toda reparación persigue, ya que las reparaciones pecuniarias no pueden hacer desaparecer el daño ocasionado y en lo que respecta a la legislación nacional, se encuentran posiciones encontradas al respecto.

Tal es el caso de lo contemplado dentro del Decreto 106, Código Civil guatemalteco, el que refiere a la indemnización a la madre, que queda embarazada como producto de violencia sexual, la cual establece en el Artículo 225 *"Indemnización a la madre. La madre tiene derecho a ser indemnizada del daño moral en los casos de acceso carnal delictuoso"*. Encontrando que tal como se desprende del Artículo citado, el legislador comprende y reconoce que en caso de que la mujer, producto de una violencia sexual, resultare en situación de embarazo, debía ser indemnizada o compensada por concepto del daño moral ocasionado.

Es así, como a los jueces no les deberían corresponder establecer las bases dentro de los cuales debe indemnizarse a la víctima, ya que dicha tarea le debería corresponder al legislador, constituyendo una excepción que dejó plasmado dentro del Código Civil al establecer la no procedencia de la indemnización en determinados casos, como el referido en el Artículo 226, que consagra la Improcedencia de la acción, estableciendo *"La acción concedida en el artículo anterior no procede en los casos siguientes: 1. Si durante la Época de la concepción, la madre llevó una vida notoriamente desarreglada, o tuvo comercio carnal con persona distinta del presunto padre."*

Cabe mencionar que del artículo anterior la frase *"llevó una vida notoriamente desarreglada"* fue declarada inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad hasta el año 2007, y se entiende que el daño moral o psicológico es precariamente tratado en Guatemala, ya que su estudio ha sido encarado analítica y dicotómicamente con una increíble desatención en el alcance de las lesiones psicológicas, las cuales

deberían de producir consecuentes efectos jurídicos indemnizatorios, que en la legislación no se consagra.

Lo anterior deja en evidencia que se vulnera el derecho constitucional de los ciudadanos guatemaltecos a percibir del Estado la protección y garantía a su persona, así como a su integridad, entendida esta última como el componente físico, mental y espiritual de todo ser.

Al referirse al acceso carnal delictuoso, se está en presencia del daño que afecta el proyecto de vida, al cual tiene derecho por naturaleza todo ser humano sin importar su condición de vida, que afecta la autorrealización trazada con anterioridad al hecho generador del daño, que al declarar la improcedencia indemnizatoria establecida en el numeral primero del Artículo 226, del Código Civil, representa una exclusión especial hacia la mujer, que además de alentar el delito de acceso carnal delictuoso, deja en estado de indefensión a la víctima, así como al ser concebido bajo estas condiciones.

El Estado guatemalteco, de acuerdo al Artículo 7, inciso e) de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém Do Para, se encuentra obligado a tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, que permitan la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Esta obligación lo cual está claramente ratificada en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, al establecer entre las fuentes de interpretación en el artículo 26, que: *“Constituyen fuentes de interpretación de esta ley lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala. En particular, serán fuentes de interpretación de esta ley: a) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de*

Discriminación contra la Mujer. b) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”.

4.2 Cuantificación del daño moral en derecho comparado

Sin duda alguna, a nivel internacional se han creado instrumentos por parte de las principales instancias competentes, con el fin de sustentar el derecho de los Estados, con miras de establecer distintas formas de reparación para resarcir violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos, así como de los casos de violaciones graves, tales como la restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, como fue mencionado anteriormente.

Lo que aún no queda claro son los métodos que deber ser utilizados para la cuantificación de los daños, principalmente el daño moral, quedando en la mayoría de los países a expensas de los criterios subjetivos de los jueces y la difícil tarea de las víctimas en cuanto a la demostración de los hechos y las consecuencias de las que fueron provistas por la ejecución de los mismos.

En el caso de España, la sentencia dictada el 23 de octubre de 2015 en el expediente 4290/2015 del Consejo General del Poder Judicial, el Ponente José Antonio Seijas Quintana, se refiere a las sentencias de la misma Sala de las fechas 27 de julio 2006, 23 de octubre y 28 de febrero de 2008, 12 de mayo 2009 y 30 de abril 2010, en las cuales, resulta inexacto calificar como daño moral el que tiene relación con la imposibilidad del ejercicio de los derechos fundamentales.

Se incluye dentro de las sentencias citadas, el ámbito de la personalidad, como es el derecho la tutela judicial efectiva, pero aclarando que deben ser calificados como daños morales, aquellos derechos o bienes sobre los que directamente recaiga la acción dañosa, es decir, los que sean susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona.

En tal sentido, la Audiencia Provincial de Barcelona por su parte, en Sentencia de 8 de febrero de 2006, determina que daño moral “La zozobra, la inquietud, que perturban a una persona en lo psíquico” se interpreta entonces como los daños infligidos en la dignidad y la estima psíquica o los comúnmente llamados morales y/o inmateriales.

En consecuencia, el derecho a reclamar la indemnización por daño moral es independiente a la existencia de un daño material y actualmente responde a tres características precisas como lo son:

- No es transmisible a terceros por actos entre vivos sin embargo se puede transmitir a los herederos, cuando la víctima haya iniciado la acción de reclamación en vida.
- Su resarcimiento no pretende el restablecimiento a la situación anterior dadas las propias características del daño causado y
- Su cuantificación responde a criterios discrecionales del juzgador.

Es por ello, que la ausencia de valor económico de este tipo de daño, opera en el ámbito de la dignidad, ausencia de satisfacción o perturbación causada, la indemnización que se reclame tiene una dimensión meramente compensatoria y la cuantificación del daño moral en el sistema jurídico español es compleja, por su carácter subjetivo, atendiendo a la específica la especificidad de cada caso, además de la posibilidad de probar cómo el hecho dañoso ha afectado a la víctima, en qué medida y de qué manera, con la consecuente dificultad a la hora de determinar cuál es la justa compensación que merece el daño causado.

De allí, que la Ley 35/2015 emitida de 22 de septiembre de 2015 por el Estado de España, reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de la circulación, ha venido a reformar el denominado “baremo” para calcular las indemnizaciones en los accidentes de circulación, siendo un hecho ya reconocido y pacífico que dicho baremo venía siendo aplicado por los

tribunales de manera consuetudinaria como un carácter supletorio no vinculante en otros ámbitos.

Es así, como el artículo 32, de la legislación citada, establece con claridad que el denominado “baremo” tiene por finalidad la de “valorar todos los perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación”, regulados en la norma, no es menos cierto que su disposición adicional tercera menciona que este mismo sistema servirá “como referencia para una futura regulación del baremo indemnizatorio de los daños y perjuicios sobrevenidos con ocasión de la actividad sanitaria”, lo que significa una demostración que la norma es predicable de otras materias y áreas del derecho indemnizatorio.

Por lo tanto, deja abierta la posibilidad de establecer baremos en diferentes áreas a las del tráfico, que permitan ajustarse a la casuística concreta, o de al menos ser aplicado como criterio orientador, resultando que las lesiones ocasionadas con motivo de hechos de violencia contra la mujer, son totalmente ajenas a las lesiones ocasionadas con motivo de actos de la circulación y que, las circunstancias en las que debe producirse el resarcimiento de las mismas son igualmente opuestas.

No obstante, el problema se presenta en si puede aplicarse el baremo de la misma forma con carácter orientativo y no vinculante por los tribunales para acudir a la fijación de las indemnizaciones de los daños ocasionados por hechos de violencia contra la mujer, a lo que parece que debe responderse afirmativamente.

Si bien en la práctica la jurisprudencia sobre los criterios de determinación de la indemnización en los casos de violencia de contra le mujer oscila desde la aplicación del criterio discrecional del juez, a la aplicación orientativa del baremo, hasta la aplicación del baremo a la fecha de alta con un incremento.

Lo que si es cierto, es que en general la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo de España, establece como criterio para la indemnización de los daños

causados por hechos de violencia de género el del baremo, a la fecha del alta de sanidad, incrementado entre un 10 y un 20 %, debiendo recordarse que en este tipo de casos el criterio es que la sentencia no debe limitarse a recoger la cuantía de la indemnización sin más, sino que debe fijar las bases para su determinación y actualización, pues de lo contrario resultará revisable en la segunda instancia.

Así mismo, el baremo es aplicable tanto a la indemnización de lesiones físicas como a los daños morales derivados de actos de la circulación y, en tal sentido, la jurisprudencia viene admitiendo de manera amplia y mayoritaria su aplicación con carácter meramente orientador y no vinculante, pero también a la indemnización de los daños producidos por delitos dolosos y, en este mismo sentido, viene admitiendo además que no hay razones objetivas por las que las lesiones causadas dolosamente deban ser indemnizadas en una cuantía menor que la prevista legal o reglamentariamente para las causadas por actos de circulación.

En tal sentido, la cuestión es si los daños morales ocasionados por hechos de violencia de contra la mujer pueden resultar indemnizados con arreglo a lo dispuesto en el baremo y, en este sentido, todo parece apuntar a que esa aplicación no resulta en absoluto sencilla, debido de una parte a la propia esencia del daño moral, así como de otra a la dificultad de contar con una prueba de su existencia y de su dimensión real que permita cuantificar el mismo.

Como consecuencia, es notable que en ocasiones queda olvidada en los procedimientos penales de violencia contra la mujer la determinación, dentro de la responsabilidad civil nacida del delito, del daño moral indemnizable cuando puede deducirse del relato de hechos probados fijados en sentencia, ya que parece obvio que, junto a las consecuencias de las lesiones físicas, la víctima de este tipo de delitos pueda sufrir un daño moral en la medida en que el daño físico lo causa su pareja o expareja, amén de por otras circunstancias frecuentes en este tipo de delitos

En conclusión, parece claro que el daño moral es algo distinto al daño producido por la lesión física que ya hemos visto que puede ser susceptible de cuantificación, conforme al baremo siendo la cuestión a determinar qué es, cómo se prueba y cómo se valora.

En el caso de México, el Código Penal Federal, en su numeral 30, señala que la reparación del daño comprende la restitución, la indemnización y el resarcimiento. La restitución consiste en que *“en la medida de lo posible debería devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, comprende entre otros, el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades”*.

En cuanto, a la indemnización comprende todo perjuicio evaluable económicamente que fuera consecuencia de una violación de los derechos reconocidos, tal como: El daño físico o mental, como el dolor, el sufrimiento y la angustia, la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, el daño a la reputación o a la dignidad, y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

Asimismo, en materia procesal, el Código Federal señala, en su artículo 141, *“la posibilidad de que el Ministerio Público solicite al juez que decrete medidas de protección a favor de la víctima, medidas de carácter personal y cautelares de carácter real”*.

De igual forma, contempla en el Código Penal Federal, en su Artículo 30, numeral 9.

- *“I. Medidas de protección personales:*
 - a. La guarda y custodia de una persona menor a favor de persona o institución determinada;*
 - b. La presentación periódica del sujeto activo ante la autoridad que se designe;*

- c. *Vigilancia permanente o itinerante de la autoridad en el domicilio de la víctima u ofendido;*
- d. *Prohibición de ir a lugar determinado;*
- e. *Prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;*
- f. *La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre y cuando no se afecte el derecho de defensa; y*
- *II. Medidas cautelares reales:*
 - a. *El aseguramiento de bienes para reparar el daño causado por el delito;*
 - b. *La inmovilización de cuentas bancarias y de certificados de acciones y títulos valores, y*
 - c. *El embargo o secuestro preventivo”.*

Lo anterior, se desprende que ha existido la acción para garantizar una armonización legislativa del Estado mexicano, en correspondencia con sus compromisos internacionales de manera parcial, ya que el ámbito normativo refleja un esfuerzo de las entidades federativas por estar acorde con las normas internacionales promulgadas en la materia.

No obstante, es una realidad que las mujeres continúan siendo vulneradas en sus derechos fundamentales y humanos por diversos factores, entre ellos que el acceso a la justicia, que por aspectos como el estatus social, económico y cultural, constituyen actos discriminatorios en razón del género o sexo, así como la existencia de prácticas corruptas, el diseño de presupuestos sin perspectiva de género, falta de profesionalización y vicios institucionales, entre otros factores dentro del sistema de justicia, que resultan ser el mayor obstáculo.

En Colombia, se encuentra asentadas las bases legales del reconocimiento del daño no patrimonial, en el artículo 2341 del Código Civil y en la ley 446 de 1998, lo concerniente a la evolución de este tipo de daños en Colombia es debido a la construcción que la jurisprudencia ha realizado, basada en primer lugar de lo

expuesto en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de donde se concluye que los daños no patrimoniales en materia civil, abarcan al Daño moral y Daño a la vida, dentro del cual se indemniza todo daño tanto físico como el psíquico, derivado de una lesión.

El daño a la persona no es reconocido expresamente, sin embargo, en algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia Colombiana, con el fin de argumentar el reconocimiento del daño a la vida en relación, como un tipo de daño independiente de la moral.

Así mismo, se vislumbra un reconocimiento de daños a otros bienes distintos de la vida o la integridad personal, cuando los hechos comporten daños a derechos fundamentales o constitucionalmente amparados, significando el reconocimiento de una serie de derechos inherentes de la persona y que deben ser necesariamente dotados de tutela jurídica. Adicionalmente, en el Estado de Colombia la responsabilidad nace del reconocimiento dado en el artículo 90 de la Constitución, el cual consagra que:

- *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...).”*

De igual manera, los daños en este tipo de responsabilidad pueden desprenderse de las actividades propias asignadas legal o constitucionalmente a las entidades o funcionarios públicos, en las que se exceden las cargas que deben soportar los asociados o también del ejercicio irregular de las funciones de sus dependientes, ya sea por acción u omisión de las autoridades siendo que el sistema de responsabilidad.

A partir del artículo 90 de la Carta Política, se reconocen dos títulos de imputación: uno de tipo subjetivo que se concreta en la culpa o falla del servicio, y uno de tipo objetivo que se materializa en la creación de un riesgo excepcional y del daño



especial. Tal como, demuestra en la Unificación jurisprudencial de 2014, los perjuicios inmateriales se clasifican en:

- a. *“El daño moral, el cual se restringe a la esfera íntima de la persona, a sus sentimientos y afectos.*
- b. *El daño a la salud, del cual, se puede sostener que dada la evolución señalada anteriormente; nuevamente se reduce a las afectaciones materiales al cuerpo, las cuales pueden ser evidenciadas por el juez.”*

De lo anterior, se observa cómo se resta importancia a la esfera del desenvolvimiento externo de la persona, que se manifiesta en sus relaciones familiares, personales y en general sociales, el disfrute de las cosas del mundo, quedando a efectos como agravantes de las condiciones psicofísicas producidas por el daño, que son valoradas de manera subjetiva por el juez de acuerdo a las particulares circunstancias del caso.

La Corte Suprema de Justicia colombianas plantea que se señalaba que el daño a la salud comprendía tanto los daños producidos a la integridad física y psicológica, como a la privación o dificultad de realizar actividades rutinarias o placenteras.

4.3 Interpretación convencional y el Decreto 22-2008, en relación al resarcimiento a la víctima por el daño moral y/o inmaterial causado a consecuencia del delito de violencia contra la mujer.

De lo evidenciado para esta investigación, queda clara la gran necesidad de instar y fiscalizar al Estado, para que dé cumplimiento a las obligaciones asumidas a nivel internacional, con el fin primordial de promover la vigencia de los derechos humanos en general, y de los derechos humanos específicamente dirigidos a las mujeres sean estas víctimas o no de violencia, entre los cuales es prioridad el derecho a la reparación de las mujeres víctimas de violencia en cualquiera de sus manifestaciones, la privación de la vida, o cualquier otra manifestación de violencia, a través de procedimientos que permitan fijar las cuantías y los mecanismos.

Para ello es necesario, promover el conocimiento sobre el derecho a la reparación de las víctimas y el mandato legal que recae sobre los órganos jurisdiccionales de decretar reparaciones a favor de la parte lesionada, con una perspectiva de género y un enfoque de derechos humanos, que permita otorgar una reparación integral.

Es un hecho que, entre los principios de derecho internacional, predomina entre uno de los más importantes que: *“Quien daña a otro debe ser obligado a reparar los daños causados, indemnizando”*, lo que marca un inicio de los derechos que deben defenderse a través de ordenamientos jurídicos claros, que regulen este tipo de situaciones y permita que las víctimas se acerquen a enmiendas los más justas y equitativas posibles.

Entendiéndose a los daños desde un punto de vista integral y no cada uno por separado, en donde se consideren desde los daños patrimoniales hasta los daños morales causados a la víctima y sus dependientes, siendo cada uno de estos una parte que de valor a la otra para que, aunque se valore cada daño por separado sea indispensable contar con todas las partes para obtener el valor individual de cada uno.

Lo cierto, es que en Guatemala predominan los compromisos internacionales debidamente suscritos, como base y sustento de su normativa, como el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la cual contempla, entre otras medidas que el Estado debe satisfacer para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia: *“(...) debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos”*.

De igual manera, El Sistema Interamericano de Protección De Derechos Humanos, en el Artículo 63.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*.

Se debe destacar, que en el artículo 63.1, se utiliza la palabra indemnización, por lo que es necesario recurrir a la jurisprudencia de la Corte Interamericana para tratar de establecer cuál es la interpretación que se debe dar al término de justa indemnización.

Estableciendo que la Corte equipara los vocablos indemnización y reparación, aclarando cualquier duda que pudiera existir respecto al alcance de la reparación por la terminología utilizada en el artículo 63.1 antes citado, así como, al referirse a tal artículo de manera reiterada ha sostenido que esta norma *“constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes”*, reconociendo con ello que bajo el prenombrado artículo de la Convención.

La obligación de reparar está regida en todos sus aspectos por el derecho internacional, para el efecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- en la sentencia del Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina estableció que *“La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”*.

Así mismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Belém Do Pará- establece en el artículo 7: *“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.”*

En Guatemala, la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, establece en el artículo 11 *“Resarcimiento a la víctima. La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito. En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima. El resarcimiento podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan del caso concreto. Cuando la víctima haya fallecido, el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Penal.”*

De tales preceptos, se concluye que dentro de la misma legislación no existe un criterio específico para realizar la reparación, al revisar el contenido del artículo 124 del Código Procesal Penal se puede determinar que *“La reparación a la que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado (...) que inicia desde reconocer a la víctima como sujeto de derechos (...) la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito (...)”*. En cuanto al Código Civil se establece la reparación a la que hacen referencia los artículos 225 y 226 ya mencionados en la presente investigación.

Fuera de la legislación contemplada para la integración del artículo 11 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, se encuentra la Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito en el cual se regula de una manera más integral la forma de la reparación de la víctima, estableciendo que *“(...) La reparación digna, además de lo establecido en el Código*

Procesal Penal, comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición” con lo que se busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación a sus derechos de una forma justa y apropiada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-, en los casos por violaciones a los derechos humanos, incluye dentro de los perjuicios patrimoniales los rubros conocidos en el derecho interno como "*daño emergente*" y "*lucro cesante*", en función de los cuales se observa que la reparación comprende las medidas necesarias a desaparecer las consecuencias del daño, siendo su naturaleza y su monto cuantificados dependiendo del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral, por lo que la reparación no puede implicar ni un enriquecimiento, ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

Es importante destacar, que en Guatemala para realizar y cumplir la labor que demanda la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ende, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-, a través de sus fallos, necesitó que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia diera el primer paso para cumplir dicha obligación, en el sentido de adecuar sus sentencias a las disposiciones internacionales. Lo anterior como consecuencia, del carácter especial de dichos tratados, que ha sido enfatizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al afirmar:

“La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin, son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.

Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los mismos Estados se someterán a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.

Lo que quiere decir que, al referirse específicamente a la reparación, la Corte IDH sostiene que éste es un *"término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido"*, y por ende debe garantizar como estado la reparación de los daños causados en las víctimas, adecuando su normativa, gestionando las instancias competentes para darle el trato justo a los casos, así como establecer los mecanismos y procedimientos pertinente para el acceso, y trato justo hasta el momento de la reparación de las víctimas, de acuerdo a los compromisos asumidos en los diferentes tratados y los respectivos controles de convencionalidad dictados por la Corte Interamericana de Justicia.

4.3.1. Implementación de un sistema de valoración mínima por daños causados (Tabla de Baremo).

Tal y como se abordó, a través de la Ley 35/2015 emitida de 22 de septiembre de 2015 por el Estado de España, se reformó el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de la circulación implementando un “Baremo” que es aplicable tanto a la indemnización de lesiones físicas como a los daños morales derivados de actos de la circulación, esto como consecuencia de la poca objetividad de los jueces al dictar reparaciones que en la mayoría de ocasiones no suplían las necesidades de las personas que fueron víctimas.

Derivado de lo anterior se debe de realizar una mesa técnica en el cual participen diferentes órganos gubernamentales y no gubernamentales, que tengan relación y sensibilización en violencia contra la mujer, tales como la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara Penal, la Secretaría de la mujer y análisis de género del



Organismo Judicial, magistrados y jueces con competencia específica para conocer delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual; el gobierno a través del Instituto de la Víctima y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; el Ministerio Público; representantes de las sociedades civiles organizadas en la defensa de los derechos de las mujeres, con el objeto de implementar a través un reglamento, un sistema de valoración que fije objetivamente los posibles daños causados por la violencia causada a las víctimas de violencia contra la mujer y violencia sexual.

Este sistema de valoración se propone en el siguiente estudio, se puede realizar a través de lo que denomino "Tabla de baremo del daño moral" la cual debe de fijar los daños causados a las víctimas de violencia contra la mujer, basado en las sentencias emitidas por los tribunales y salas con competencia específica en la materia, dictámenes de psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales y pedagogos entre otros profesionales de las ciencias de la salud.

Aunado a lo anterior se debe de establecer que dentro de los dictámenes se logre apreciar los daños morales ocasionados a las víctimas, con el ánimo de recabar información con la mayor exactitud posible y con ellos establecer cuáles son padecimientos, enfermedades, trastornos y cualquier otra secuela psicológica y/o psiquiátrica más frecuente las cuales deben de fijarse en un listado según el orden de reincidencia del padecimiento, enfermedad o trastorno. Dentro de esta tabla también se debe de fijar cual es el número de sesiones, terapias o posibles soluciones sugeridas para restituir el daño causado a su estado anterior.

Fijada en la "Tabla de baremo del daño moral" los padecimientos, enfermedades, trastornos y cualquier otra secuela se fijara en común acuerdo montos dinerarios mínimos que cubran la restauración, reparación y restitución del daño moral causado, mismo que deberá ser observado, respetado y aplicado por los jueces y magistrados que conozcan en materia especializada la violencia contra la mujer con



el objetivo que se tenga un punto de partida para poder fijar las reparaciones al daño moral causado a las víctimas.

Siendo esta tabla de baremo una fijación mínima en cuanto a la reparación del daño moral. Esta tabla de "Tabla de baremo del daño moral" debe ser revisada y modificada cada dos o tres años para mantener operacional los montos fijados y con ello se asegure el derecho de reparación integral de la víctima, además deberá tomar en consideración las necesidades propias de las víctimas y las posibilidades del obligado, atendiendo claramente que el daño moral sea como consecuencia de la acción delictiva que ha quedado probada.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El sistema de justicia de Guatemala a pesar de los muchos avances en materia especializada en delitos cometidos en contra de las mujeres, sigue careciendo de sistemas críticos y objetivos de valoración que permitan que las mujeres víctimas reciban una atención y reparación directamente proporcional al daño moral que se les causó.

Adicionalmente el daño moral causado en las mujeres víctimas de violencia, aún no está correctamente tratado en la legislación guatemalteca, siendo tratado este tipo de daño aun con muchas falencias en la regulación y valoración de la misma, dejando muchas veces la cuantificación subjetiva de este daño, a jueces que no cuentan con la sensibilización adecuada a la gravedad y tipo de lesión causada a la víctima.

Por lo que la violencia contra la mujer en sus diferentes manifestaciones, siempre genera un daño extra patrimonial que por su naturaleza no puede ser evitado, y aunque el daño causado sea físico, económico o sexual, el daño moral siempre será consecuencia directa o indirecta de la agresión sufrida por la víctima.

Se debe de tomar en consideración que la legislación guatemalteca, ha evolucionado muy precariamente en respuesta a las necesidades en materia de violencia contra la mujer, así mismo y aunque se cuenten con compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, aún no se cuenta con un sistema completo y fortalecido a favor de las mismas y su lucha contra la violencia, ya que no en todos los departamentos de Guatemala se cuenta con juzgado y tribunales con materia especializada en delitos contra las mujeres, obstaculizando la sensibilización y la correcta aplicación de la legislación vigente.

Sin embargo de las múltiples sentencias en materia de derechos humanos de las mujeres dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-, aun no se han logrado hallar mecanismos que faciliten los medios de protección idóneos que

garanticen la vida plena para las mujeres dentro del Estado de Guatemala, con ellos también se genera de forma desmedida y de forma indirecta daños morales por el Estado a las mujeres, ya que la mayoría vive con el miedo constante de no regresar a su casa por la violencia incesante y creciente que se vive en el país.

De lo anterior resulta importante recomendar al Estado de Guatemala como garante de los derechos humanos de las mujeres y en respuesta a los compromisos internacionales adquiridos en materia de justicia especializada, buscar los mecanismos idóneos para medir y valorar de una forma objetiva y equitativa los diferentes tipos de daños causados como consecuencia de la violencia contra la mujer en sus diferentes manifestaciones, con especial enfoque en la reparación del daño moral causado.

Además, el Estado de Guatemala debe de implementar en cada departamento mecanismos de cooperación interinstitucional como el Modelo de Atención Integral – MAIMI IX KEM- que actualmente solo funciona en la ciudad capital, estos mecanismos deben de tener como objetivo principal la atención permanente e inmediata de la mujer víctima dentro del departamento y que garantice un adecuado desenvolvimiento de la mujer, aportando herramientas de empoderamiento que aseguren la terminación del círculo de la violencia a la que se enfrentan en su entorno.

La Corte Suprema de Justicia, debe de velar por la oportuna creación del reglamento sobre la “Tabla de baremo del daño moral” abordado en el último capítulo, y con ello establecer los montos mínimos indemnizatorios que figuren como garantías mínimas para las mujeres víctimas de violencia, y la misma sea de observancia general dentro de los procesos penales en materia especializada, y se tenga por parte de los tribunales de justicia una sentencia que sea justa y equitativa con el daño moral que se causó.

BIBLIOGRAFÍA

- Ardila, D. (2004). *Justicia Transicional, principios básicos*. Colombia.
- Asociación Médica Mundial. (s.f.). **VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**. Recuperado el 3 de Junio de 2021, de www.wma.net: <https://www.wma.net/es/que-hacemos/derechos-humanos/la-mujer-y-la-salud/violencia-contra-las-mujeres/>
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo VIII - T a Z*. (30 ed.). Argentina: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2013). *Metodología de la investigación*. Argentina.
- Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*.
- Caso Baldeón García vs Perú, Serie C No. 147** (Corte Interamericana de Derechos Humanos 06 de abril de 2006).
- Caso Gelman vs Uruguay, Serie C No. 221** (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de febrero de 2011).
- Caso Gutierrez Soler vs Colombia, Serie C No. 132** (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de septiembre de 2005).
- Caso Loayza Tamayo vs Perú, Serie C No. 60** (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de noviembre de 1999).
- Caso Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala, Serie C No. 116** (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de noviembre de 2004).
- Caso Miembros Aldea Chinchupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs Guatemala, Serie C No. 328** (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de noviembre de 2016).
- Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México, Serie C No. 371** (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de noviembre de 2018).
- Castillo Godoy, D. (2017). *Metodología de Género* (Tercera ed.). Guatemala: Organismo Judicial.



- Cárdenas Contreras, et al. (2016). *El Control de Convencionalidad (CCV): Fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. (Primera ed.) Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Del Corte López, J. (2020). *Aspectos Civiles de la Violencia de Género: Indemnización del Daño Moral*. España.
- Gobierno de Guatemala. (Junio de 2014). *Informe de Estado sobre la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y los Resultados del XXIII Período de Sesiones de la Asamblea General de la ONU*. Recuperado el 3 de Junio de 2021, de [sustainabledevelopment.un.org: https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/13082Guatemala_review_Beijing20.pdf](https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/13082Guatemala_review_Beijing20.pdf)
- Gomez Revenga, M. (2019). *Los daños morales indemnizables a las víctimas de violencia de genero*. España.
- Inconstitucionalidad General Parcial por Omisión, Expediente 1822-2011* (Corte de Constitucionalidad 17 de 07 de 2012).
- Instituto de Justicia Constitucional. (2020). *Constitución Política de la República de Guatemala con notas de Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Guatemala.
- Lexivox. (s.f.). *Violencia Física Irresistible*. Recuperado el 3 de Junio de 2021, de [www.lexivox.org: https://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Vinum%20et%20mulieres%20apostatare%20faciunt%20sapientes&hasta=Viudo&lang=es](https://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Vinum%20et%20mulieres%20apostatare%20faciunt%20sapientes&hasta=Viudo&lang=es)
- Magro Servet, V. (2016). *La necesidad de unificar criterios indemnizatorios en violencia de género*. *Diario la Ley*, 8757.
- Magro Servet, V. (2017). *El Daño Moral Indemnizable en Violencia de Género*. *Diario la Ley*, 9015.
- Mendoza, L. (2014). *La Acción Civil del Daño Moral*. México



- Nash Rojas, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 -2007)*. Chile: Andros Impresores.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (Noviembre de 2007). *Violencia contra las mujeres indígenas en Guatemala*. Recuperado el 3 de Junio de 2021, de www.oacnudh.org.gt: <https://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Publicaciones/violencia.pdf>
- Organización Mundial de la Salud. (Noviembre de 2014). *Violencia y salud mental*. Recuperado el 3 de Junio de 2021, de www.uv.mx: <https://www.uv.mx/psicologia/files/2014/11/Violencia-y-Salud-Mental-OMS.pdf>
- Ortíz Melgar, J. I. (Octubre de 2015). *Concurso de delitos: violación, agresión sexual y violencia contra la mujer, física y psicológica, cuando el sujeto pasivo es una niña adolescente*. Recuperado el 3 de Junio de 2021, de biblioteca.usac.edu.gt: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_14384.pdf
- Pascuali, M. (2020). *Reparación Civil del Daño por Violencia Familiar y de Género. Aproximaciones desde una mirada de Género*. Argentina.
- Peramato Martín, T. (5 de Enero de 2012). *El femicidio y el feminicidio*. Recuperado el 3 de Junio de 2021, de elderecho.com: <https://elderecho.com/el-femicidio-y-el-feminicidio>
- Quintela Bablo, C. (21 de Marzo de 2017). *Guatemala, el segundo país con mayor desigualdad de género en Latinoamérica*. Recuperado el 3 de Junio de 2021, de www.plazapublica.com.gt: <https://www.plazapublica.com.gt/content/guatemala-el-segundo-pais-con-mayor-desigualdad-de-genero-en-latinoamerica>
- Reyes, L. M. (15 de Octubre de 2015). *La mujer rural en Guatemala*. Recuperado el 3 de Junio de 2021, de www.fundacionlibertad.com: <https://www.fundacionlibertad.com/articulo/la-mujer-rural-en-guatemala>
- Rojas, J. (2008). *La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos*.



Rosso Pérez, M. E. (23 de octubre de 2019). *LegalToday, por y para profesionales del derecho*. Obtenido de <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/criterios-de-cuantificacion-del-dano-moral-derivado-de-delito-2019-10-23/>

Vielma Mendóza, Y. (s.f.). *Una aproximación al estudio del daño moral extracontractual*. España.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República De Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer "CEDAW". Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1979.

Convención interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará". Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Brasil, 1994.

Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Congreso de la República de Guatemala, 2008.

Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito. Congreso de la República de Guatemala, 2016.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala. 1963.